

110137
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

"JURISPRUDENCIA Y CASOS PRACTICOS DEL
ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL EN DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTELMO FERNANDO GARCIA TRUJANO

ASESOR LIC. GUADALUPE DURAN ALVARADO

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

110/37
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

"JURISPRUDENCIA Y CASOS PRACTICOS DEL
ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL EN DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
ANTELMO FERNANDO GARCIA TRUJANO

ASESOR LIC. GUADALUPE DURAN ALVARADO

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

- 1.1. Concepto de Derecho Internacional Privado.
- 1.2. Conflicto de leyes.
- 1.3. Conflicto de jurisdicciones.
- 1.4. Conflicto de Autoridades.
- 1.5. Sistemas Federativos y Ámbito Internacional.
- 1.6. Aplicación de la Ley en el tiempo y en el espacio.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO HISTORICO DE LAS DOCTRINAS EN MATERIA DE CONFLICTO DE LEYES

- 2.1. Doctrinas Estatutarias
- 2.2. Doctrina de Savigny
- 2.3. Escuela Italiana y de Trigueros
- 2.4. Escuela Ecléctica / de Anzilotti
- 2.5. Escuela Angloamericana del siglo XIX
- 2.6. Teoría de Pillet
- 2.7. Teoría de Niboyet

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

- 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 3.2. Análisis de las bases contenidas en la citada disposición
- 3.3. Código Civil para el Distrito Federal
- 3.4. Tratado de Montevideo
- 3.5. Código de Bustamante
- 3.6. El "Restatement" Norteamericano

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA SOBRE EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO

- 4.1 Antecedentes legislativos y judiciales del artículo 121 Constitucional de 1957
- 4.2 Concordancias con la doctrina expuesta en el siglo XIX
- 4.3 El Congreso Constituyente de 1916-1917 ante los conflictos de leyes
- 4.4 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo esperamos sea de beneplácito para el lector, ya que el objeto de las siguientes palabras es fijar la atención en la jurisprudencia y en los casos prácticos que versan en torno a las 5 fracciones del artículo 121 de nuestra Constitución.

El desarrollo del trabajo, tanto por los motivos que lo originaron, como por los fines que se persiguen, observa una secuencia lógico-jurídica.

En el primer capítulo se menciona un marco conceptual que delinearé las nociones fundamentales en torno a los llamados " conflictos de leyes. "

En el segundo capítulo se verá un marco histórico de doctrinas en materia de conflictos de leyes, sin embargo, nos surge un cuestionamiento relativo a la gran diversidad de legislaciones y la forma de resolver los problemas con motivo de la aplicación de las leyes.

En el tercer capítulo se asienta la naturaleza jurídica del precepto materia de tesis, se tratará de comprobar la traducción y relación jurídica del Artículo 4 de la Constitución Estadounidense a nuestro Artículo 121.

Para aquilatar su verdadero valor y utilidad es necesario hacer un breve análisis de las bases contenidas en la citada disposición, así como la comparación con otras codificaciones importantes.

¿ Será entonces conveniente expedir la ley reglamentaria del artículo 121, a efecto de llegar a soluciones con mayor prontitud en los conflictos interprovinciales que se presentan en nuestro país ?

Así durante el último capítulo se tratarán los antecedentes legislativos y judiciales del 121.

Consideramos que como un norte de soluciones y de desarrollo acorde con nuestro Derecho Internacional Privado en materia de conflictos de leyes, es tomar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1.1. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La primera premisa al invocar en el tema elegido, y abordar el desarrollo del mismo, es necesario dejar en claro la importancia que contiene el conflicto de leyes en el Derecho Internacional Privado, pues de ello se inferirán las observaciones y conclusiones del presente trabajo.

En nuestra opinión, un concepto del Derecho Internacional Privado deberá :

1- Evitar reducir el Derecho Internacional Privado a las materias civil y penal puesto que puede abarcar problemas de vigencia espacial de otras ramas del Derecho.

2- Evitar mencionar la nacionalidad de los individuos porque esta noción es sólo uno de los elementos de conexión, siendo que en el Derecho Internacional Privado existen otros elementos de conexión. Si se menciona la nacionalidad y no se mencionan otros elementos de conexión se incurre en omisión.

3- Evitar el uso de la expresión "conflictos" ya que esta expresión ha motivado grandes discusiones porque hay quienes estiman que no hay pugna de normas jurídicas sino la determinación de la vigencia espacial de ellas.

4- Evitar el empleo del vocablo "leyes" porque esta expresión es limitativa y excluye otras normas jurídicas originadas en otras fuentes formales que también requieren

la determinación del ámbito espacial de su vigencia.

5- Evitar la inclusión de la expresión "competencia legislativa" porque da lugar a equívocos y porque reduce la cuestión al imperio de las leyes siendo que en el Derecho Internacional Privado se trata sobre todo, del imperio de las normas jurídicas en el espacio.

y, por otra parte, deberá :

1. Determinar su naturaleza : pública o privada, internacional o interna.
2. Señalar su objeto.
3. Precisar el alcance de su contenido.

Con base en las siguientes directrices, estamos de acuerdo con el siguiente concepto : "El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta." ¹

Niboyet, al hablar de la conceptualización nos dice : El Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de estos derechos.

Recoge esta definición el triple objeto del Derecho Internacional Privado tal como se le concibe en Francia, o sea las tres siguientes materias de importancia desigual :

1 ARELLANO GARCIA, Carlos: Derecho Internacional Privado
Editorial Porrúa S.A. 6a edición. México, 1983. pág 27

- I. La nacionalidad de las personas .
- II. La condición de los extranjeros
- III. El conflicto de leyes y el respeto de los derechos adquiridos. ²

En otra acepción del Derecho Internacional Privado, así nos ilustra Garcia Maynez : " Es el conjunto de normas que indican en que forma deben resolverse en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones. " A estos problemas se les ha dado el nombre de aplicación de las leyes en el espacio , para distinguirlos de los relativos a la aplicación de las leyes en el tiempo.

En principio, el ámbito espacial de vigencia de un ordenamiento jurídico se halla limitado al territorio de la organización estatal a que pertenece . Gracias a esta limitación es posible la coexistencia de diversos Estados en el planeta . Pero como la actividad de las personas no se desenvuelve siempre dentro de las fronteras del Estado de que cada individuo forma parte, sino que puede desarrollarse en el extranjero o en relación con nacionales de otros países, con frecuencia se suscitan problemas sobre la ley que deba aplicarse a los actos jurídicos realizados por tales personas. ³

2 NIBOYET, Jean Paulin Principios de Derecho Internacional Privado Editorial Reus Madrid, Editora Nacional 1969, p.1

3 GARCIA MAYNEZ, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa S.A. 36a. edición .México, 1984 pag.150.

De las definiciones anotadas pensamos que, Arellano Garcia muestra con claridad el objeto del Derecho Internacional Privado, que es determinar la norma jurídica aplicable a los casos en concreto; sobre esta base podemos decir que la materia se ocupa de manera primordial de la persona, que es su actividad, en las relaciones internacionales e interprovinciales; tal como nuestro país integra un Estado federado, coexisten conflictos de ley que deben ser resueltos por el Derecho Internacional Privado.

1.2. CONFLICTO DE LEYES

El llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados.

Desde luego que los conflictos de leyes pueden ser sumamente variados, pero, los conflictos de leyes que interesan básicamente al Derecho Internacional Privado son los conflictos de vigencia espacial entre normas jurídicas de dos o más Estados que convergen respecto de una sola situación jurídica concreta.

Los conflictos de normas jurídicas que interesan en el Derecho Internacional Privado, de manera primordial, son aquellos en los que existe una situación jurídica determinada y es necesario determinar cual es la norma jurídica que le es aplicable entre dos o más normas jurídicas de diferentes Estados que se estima pueden regularla.

" Un ejemplo de una situación jurídica sencilla sería la

celebración de un matrimonio entre dos personas de nacionalidad diversa que en cuanto a su estado civil estuvieron regidas por la *lex patriae*. La situación jurídica concreta sería compleja si la celebración del matrimonio implicase además un convenio respecto a bienes. "

Nos parece muy elocuente el ejemplo que nos proporciona Niboyet acerca de un conflicto de leyes complejo :

" Una mujer suiza contrae matrimonio con un americano en España, fijando ambos su domicilio en Holanda; hemos aquí en presencia de cuatro leyes la de cada uno de los cónyuges, la ley del país donde se ha celebrado el matrimonio y la del domicilio que han elegido y es necesario elegir entre ellas ".⁴

Los conflictos de leyes nacen de las diferencias entre las legislaciones. Los problemas originados por los conflictos de leyes son los más difíciles del Derecho Internacional Privado. En efecto; hay que determinar la ley aplicable al origen (o a la extinción) de los derechos; y una vez creados estos derechos, el medio de hacerlos respetar. ⁵

Podemos comentar que, sólo en el caso de que la ley nacional decida la aplicación de la ley extranjera, se hará mediante las facultades que se otorgan a los jueces y tribunales de cada Estado.

En realidad no existe, por lo mismo, conflicto de leyes sino estudios y determinación de los casos en que por intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creadas fuera del territorio, el derecho interno autoriza o manda que se apliquen a los extranjeros leyes nacionales o extranjeras, sin

4 ARELLANO, Carlos. Op. Cit. págs. 546 y 547.

5 NIBOYET, Jean Paulfn. Op. Cit. págs. 5 y 6.

que por eso el derecho interno no deba sujetarse, como dijimos, a normas de derecho humano universal, o supranacional, cuya violación aunque sea en ejercicio de la desastrosa soberanía absoluta, pone a los estados fuera del Derecho Internacional.⁶

Siguiendo al jurista colombiano Caicedo Castilla, asevera que, desde el punto de vista judicial los conflictos de leyes contemplan dos hipótesis :

1a. Se presenta un conflicto entre dos legislaciones, una de las cuales es la del Estado al cual pertenece el juez o tribunal que debe resolver el conflicto. Entonces dicho juez o tribunal aplicará la ley local, porque las disposiciones referentes al asunto de la naturalización se consideran como de orden público internacional o absoluto.

" Un francés, padre de familia, se naturaliza en Colombia. De acuerdo a la ley colombiana, los hijos menores de ese naturalizado adquieren junto con el padre, la nacionalidad colombiana. Conforme a la ley francesa, tales menores conservan su primitiva nacionalidad. Si el conflicto lo resuelven las autoridades colombianas, éstas deberán preferir la legislación colombiana."

2a. Surge un conflicto entre dos legislaciones, y ese conflicto ha de ser resuelto por el juez o tribunal de un tercer Estado. Entonces prefiere el Estado respecto del cual existen más elementos, de manera que el saber dónde se halla domiciliado el individuo cuya nacionalidad se discute, será decisivo.

6 ARCE, Alberto. Derecho Internacional Privado.
Editorial de la Universidad de Guadalajara. 6a. edición.
págs. 81 y 82. México

" Oposición entre las legislaciones colombiana y francesa, por un juez alemán. Si el individuo de que se trata se encuentra domiciliado en Colombia, se le declara nacional colombiano; si en Francia, se le considera nacional francés. "

Si la anterior regla no es de posible aplicación, por existir un mismo número de elementos respecto de ambos Estados, entonces se aplicará la legislación que se asemeje más a la nacional, la cual se reputa la más perfecta. ⁷

Sobre el particular, nos parece que, en el conflicto de leyes se hace inevitable darle cabida a la aplicación de las leyes de los países extranjeros, ya que sino se llegara a aplicar una ley en un país extranjero, no existiría ningún conflicto que resolver, en uno de los aspectos más relevantes en el Derecho Internacional Privado, los conflictos de leyes.

1.3. CONFLICTO DE JURISDICCIONES

El término " jurisdicción " es frecuentemente usado en un sentido vago y variable. Dejando de lado la " jurisdicción legislativa ", que no es en modo alguno una concepción sobre " conflicto de leyes, y concentrándonos en la jurisdicción judicial, es decir, en el poder público referido a las cuestiones judiciales, encontramos la expresión " jurisdicción " indiscriminadamente usada tanto al respecto al poder de un

7 CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. Manual de Derecho Internacional Privado, 2a. edición. Bogotá 1939. págs. 85 y 86.

estado como al de un tribunal. A los fines de la exposición, sólo el poder del estado referido a materias judiciales será entendido por "jurisdicción" (jurisdiction), usándose el término "competencia" (competence) para expresar el poder de los tribunales.

El poder judicial de los estados, según se verá, está ligeramente afectado por el derecho internacional. El estado puede por consiguiente, entender en cualquier cuestión judicial que tenga por conveniente (salvo las limitaciones constitucionales de las federaciones). Pero en realidad, todas las naciones civilizadas han establecido limitaciones a este poder "absoluto" o "latente". Es el autolimitado poder que aparece ordinariamente en la exposición sobre la "jurisdicción" en el campo de los conflictos de leyes.⁸

Antes de continuar, es preciso señalar para su mejor comprensión, el alcance del concepto "jurisdicción" así como la Institución de la función jurisdiccional.

EL término jurisdicción se deriva de las voces latinas : JUS = Derecho y Dicere = Decir y viene a significar "decir el derecho", no obstante, la función jurisdiccional comprende una compleja gama de actividades y no se agota exclusivamente con la función de mera declaración del derecho.

La función jurisdiccional es instituida por el estado mediante tres actos básicos :

a) En primer lugar el Estado crea los órganos jurisdiccionales en los cuales deben los particulares formular sus demandas y hacer valer sus pretensiones en ejercicio

8 NUSSBAUM, Arthur. Principios de Derecho Internacional Privado Editorial De Palma, Buenos Aires. 1947 pág. 217.

del derecho de acción .

b) En segundo lugar, y con el objeto de que la actividad jurisdiccional se desenvuelva en forma ordenada y eficaz, el Estado señala a cada órgano jurisdiccional el ámbito de su competencia, y

c) En tercer lugar, con el objeto de ser posible el conocimiento y la decisión de la controversia y normar la actividad de los sujetos procesales, el Estado dicta las normas de procedimiento es decir, instituye el proceso.⁹

Dentro de los grandes estados tales departamentos ó distritos son numerosos. En esta situación, la legislatura está principalmente enfrentada con la necesidad de distribuir la función judicial del país entre los tribunales locales coordinados, lo cual es una cuestión de política interna (doméstica) indirectamente, no obstante, reglas de competencia pueden constituir reglas de jurisdicción. El hecho que la legislatura confiera a los tribunales competencia para entender en ciertas acciones, permite concluir que el estado asume jurisdicción en la misma medida. Por otra parte, cuando para una definida causa de acción no se ha otorgado competencia a un tribunal, no hay jurisdicción del estado. De aquí que las reglas de competencia pueden tener considerable repercusión en el campo de los conflictos de leyes.

" Si la demanda emergente de un contrato, por ejemplo, puede ser entablada en el lugar de cumplimiento (como realmente ocurre en el derecho alemán), debe admitirse que el estado

9 TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso
Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera edición. 1987.
págs. 56 y 57.

legislador ha asumido jurisdicción sobre los contratos concluidos fuera de él, quizá respecto de un residente extranjero y aun entre residentes extranjeros, con tal únicamente que el lugar de cumplimiento está situado dentro del territorio de tal estado." 10

J. Maury también combate la solución al conflicto de jurisdicciones, diciendo que : la competencia de los tribunales de un país determinado produce necesariamente la competencia de la ley de este (*lex fori*) para todas las cuestiones de procedimiento; implica un conflicto de leyes y su solución; es posible y exacto decir que el tribunal competente (francés o extranjero) es el punto de enlazamiento de las reglas de conflictos de las leyes procesales. De aquí una doble consecuencia : la determinación de este punto de enlazamiento, que es justamente la solución del conflicto de jurisdicciones, puede, en rigor, considerarse como parte del derecho de conflicto de leyes.

Los conflictos de jurisdicciones incluidos ciertamente en el Derecho Internacional Privado concebido como reglamentación jurídica de la vida social internacional, continuarán formando parte de él, con los conflictos de leyes aun cuando una noción más estrecha de esta ciencia excluya la nacionalidad y la condición de los extranjeros.

Es necesario agregar que las reglas de solución son asimiladas por la jurisprudencia francesa a las reglas de competencia *ratione personae* y que, por tanto, siendo la competencia relativa, en principio, es posible una presunción convencional, una derogación a las reglas legales. Bajo las reservas habituales, y habiéndose precisado que las consideraciones de derecho público predominan por su importancia en ciertas cuestiones, en materia de *exequatur* de

10 NUSSBAUM, Artur. Op. Cit. pág. 219.

las sentencias extranjeras, puede decirse que el procedimiento civil internacional, como el procedimiento civil interno, es más bien de derecho privado que de derecho público. Como hemos dicho, es ésta una tercera razón para relacionar los conflictos de leyes y los conflictos de jurisdicción lato sensu. ¹¹

Como se puede advertir, existe una línea de relación entre los conflictos de competencia y los conflictos de jurisdicción, al darse una acción ante un tribunal competente, se habrá dado implícitamente la prerrogativa por parte del Estado, lo anterior nos hace pensar que existe una estrecha vinculación y complementaria en la expresión jurídica de cada uno de ellos.

La falta de defensa de jurisdicción ha sido siempre objeto de reglamentaciones especiales, generalmente tendientes a asegurar un arreglo separado y rápido del caso, a fin de ahorrar al tribunal y a las partes una posible e inútil consideración del fondo del mismo. ¹²

1.4. CONFLICTO DE AUTORIDADES

Dado el cosmopolitismo que debe caracterizar la justicia, si ha de mantenerse la comunidad internacional, es indispensable que las sentencias dictadas en un país no tengan su límite en la frontera del Estado, sino que se extienden al territorio extranjero. Como internacionalista, sabemos que la amplitud dada

¹¹ MAURY, J. Derecho Internacional Privado
Editorial José M. Cajica Jr. México, 1949. págs. 377 y 378.
¹² NUSSBAUM, Artur. Op. Cit. pág. 246.

a la extraterritorialidad de una sentencia depende del grado de intensidad que muestra una comunidad internacional. -Por ejemplo- " Los derechos reconocidos a un súbdito por una sentencia judicial dictada por los tribunales de una nación civilizada, no es justo en principio, que le sean negados en otra.

Ahora bien, importa mucho establecer una línea de separación bien marcada entre la autoridad de la cosa juzgada y la fuerza ejecutoria de la sentencia, y que deriva directamente de la soberanía. Con frecuencia se confunde la " jurisdicción " del magistrado encargado de reconocer, de proclamar y de proteger los derechos y el " imperium " del poder soberano, único dueño de la fuerza pública y por consiguiente, sólo capaz de asegurar la ejecución de las decisiones judiciales.

Es decir, la instancia judicial puede considerarse a la vez como una relación jurídica entre las partes contendientes y como un acto de pública autoridad. Bajo ambos aspectos en teoría y como aspiración, debe reconocerse un valor extraterritorial, esto es, que la " litis " nacida en un país sea reconocida y amparada en el territorio de los demás Estados.¹³

Por su parte, anota Arellano García sobre este rubro que : Normalmente es a los jueces a los que compete la aplicación del Derecho Internacional Privado. Por regla general es a los juzgadores a los que se les asigna la solución de los conflictos de leyes en el espacio a nivel internacional. Por tanto es indispensable abordar los temas de competencia judicial y, en particular la ejecución de sentencias extranjeras. Al lado de los conflictos de leyes existen los conflictos de competencia judicial.

13 ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado. BOSCH Casa Editorial. Barcelona. 1954. pp. 509 y 510.

Los conflictos internacionales de competencia judicial consisten en determinar qué órgano jurisdiccional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, tiene aptitud normativa para conocer de un conflicto de leyes internacional que se ha suscitado. Estamos, por tanto totalmente de acuerdo con Niboyet, cuando asevera que : los conflictos pueden surgir acerca de la competencia legislativa se plantea cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho en sí, en tanto que el problema de competencia judicial " consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surgen con ocasión de los conflictos de leyes. "

Los conflictos de competencia judicial a nivel internacional pueden ser positivos o negativos. Nos dice Oruó y Arregui, que son positivos " cuando puede establecerse a favor de varios jueces, siendo los más frecuentes, " y negativos, " cuando no es competente juez alguno. "

En los conflictos de competencia judicial internacional negativos, las normas jurídicas de Estados diversos en los que se indica la competencia de sus órganos jurisdiccionales le niegan competencia a sus propios órganos jurisdiccionales. Por ejemplo, de acuerdo con la ley mexicana para demandar a un deudor el pago de un título de crédito librado en México para ser pagado en Nueva York, es competente el juez del domicilio del demandado. El domicilio está en Nueva York, pero la norma jurídica neoyorkina establece que para conocer de ese litigio tiene competencia el juez donde se expidió el título de crédito. Este es un típico caso de conflicto de jurisdicciones negativo.

En los conflictos internacionales de competencia judicial positivo, dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos tienen asignadas facultades para conocer de una sola situación, situación concreta. Por ejemplo, de acuerdo con la ley mexicana,

para conocer de los divorcios en los que se hace valer la causa de abandono, y éste se encuentra en México, mientras que otro país podría establecer la regla general de que es juez competente el del domicilio del demandado y el demandado se encuentra radicado en ese otro país.

Estos conflictos negativos y positivos de competencia judicial pueden presentarse a nivel internacional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, entonces tendrán el típico carácter de internacionales pero, si se plantean entre órganos jurisdiccionales de diversas entidades de un solo Estado tendrán el carácter de interprovinciales. En los países organizados políticamente como federaciones, se plantean estos conflictos interprovinciales.

Tampoco existe un legislador internacional que, en forma unilateral e imperativa establezca las reglas de solución como sucede respecto a los conflictos interprovinciales.

La única solución, por tanto, es que los Estados, a través de las Convenciones y Tratados Internacionales, establezcan reglas supranacionales que rijan la solución de los conflictos negativos y positivos de competencia judicial, o por lo menos reglas de competencia entre los órganos jurisdiccionales de Estados diversos. Entre estos tratados internacionales, que rijen a algunos Estados, ya citamos, al Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940, al Código de Bustamante, pero nuestro país no está adherido a estas importantes Convenciones Internacionales.¹⁴

De lo expuesto por nuestros tratadistas, podemos manifestar que, se revela la realidad del conflicto de autoridades, y por tanto, se hace necesario acudir constantemente a las fuentes formales del Derecho Internacional Privado a fin de procurar el éxito en la prontitud de estos conflictos, que en sí, son adyacentes a los conflictos de leyes.

14 ARELLANO, Carlos. Op. Cit. págs. 697 y 723.

1.5. SISTEMAS FEDERATIVOS Y AMBITO INTERNACIONAL

Antes de continuar, hemos de abordar los sistemas federativos y el ámbito internacional, sin embargo para realizar nuestro propósito, aunque concreto y limitado, acudiremos a premisas justificativas.

El contraste entre la realidad nacional, de tendencias francamente centralistas, y la teoría del sistema federal, acogido por motivos predominantemente políticos, ha puesto en tela de juicio la existencia misma del federalismo en México.

Recientes y autorizados estudios de profesores extranjeros, han considerado este fenómeno. Para J. Lloyd Mecham "el federalismo jamás ha existido en México. Es un lugar común indiscutible que la nación mexicana ahora y siempre ha sido federal tan sólo en teoría; actualmente y siempre ha sido centralista." Y por su parte afirma Wheare, con referencia a México, Brasil, Argentina y Venezuela: "Las regiones para las cuales se han instituido gobiernos independientes en estas Constituciones latinoamericanas, no han tenido en muchos casos historia propia y gobiernos efectivos. Han sido divisiones meramente administrativas de un imperio. Han carecido de instituciones políticas propias, de suficiente arraigo para poder resistir la presión de la administración central. Y por esta razón, entre otras el gobierno federal no ha llegado a ser una realidad en estas repúblicas."

Es una realidad que se confunde con nuestra propia historia de país independiente, una realidad que consiste en aplicar a nuestra manera, con desvíos y alteraciones, la teoría del

sistema federal. Si nuestra experiencia histórica no encuadra en esa doctrina, tampoco encaja en el centralismo, donde podría concluirse que estamos ensayando un sistema de perfiles singulares. México un país de antecedentes unitarios, se esfuerza por descentralizarse y en su propósito topa, como es natural, con su pasado, que lo refrena en su marcha. A su vez Estados Unidos trata de introducir unidad en su variedad histórica, para lo cual encuentra también, en sentido contrario al nuestro, la resistencia de su pasado. Nadie puede predecir el destino final del sistema federativo, pero acaso algún día concurren en el mismo punto la decisión descentralizadora de México y la tendencia centralizadora de Norteamérica.

Por ahora debemos ceñirnos al estudio del sistema federal. Puesto que invoca el nombre de federal y el modelo norteamericano, hemos de tener presente, con la debida cautela, al paradigma y hemos de fijar, como lo haremos a continuación, los rasgos esenciales del sistema, todo ello como un norte para el examen de nuestra propia realidad constitucional.¹⁵

El primer Estado federal en el mundo surgió en el Constituyente estadounidense de 1787. En nuestro país, el Acta Constitutiva lo estableció el 31 de enero de 1824 y la Constitución de octubre del mismo año lo confirmó en forma definitiva. Salvo la desastrosa aventura de 1836 y los dos frustrados intentos imperiales, México ha sido durante toda su existencia independiente un Estado federal.

La doctrina afirma que, en un principio, un Estado federal es similar a un Estado unitario: la unidad de ambos es la Constitución; sin embargo, paradójicamente, la diferencia entre ambos radica precisamente en la forma en que ésta los va a estructurar.

15 TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano
Editorial Porrúa. 4a. edición. México, 1958. pp. 110 y 111.

Estado unitario es aquel que su orden jurídico tiene validez en todo su territorio y, por lo tanto, no hay normas que exclusivamente se apliquen en una porción de él. El Estado federal, por lo contrario, consiste en la existencia de dos órdenes jurídicos : el del gobierno de la federación y el de los estados, ambos subordinados a la Constitución federal.

El Estado federal mexicano se caracteriza por lo siguiente :

La Constitución general es el todo jurídico con validez en todo el territorio, es quien crea a la Federación y a las entidades federativas como dos órdenes jurídicos subordinados a ella y coordinados entre sí, les otorga atribuciones y les fija límites a las mismas. En este orden de ideas, es importante hacer notar que jurídicamente no existe jerarquía entre el gobierno de la Federación y los de las entidades federativas.

Que de acuerdo al carácter estricto del sistema de distribución de competencias, establecido en la regla general del artículo 124, cada órgano es competencia en las materias que les son propias; en el caso mexicano las que no le son otorgadas expresamente a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas.

El comentario que podemos hacer al tratar los sistemas federativos, es afirmando que existe un ámbito de competencia por parte de la Federación que le es conferido por nuestra ley Fundamental, proporcionado a través de órganos específicos en los términos del artículo 49 Constitucional en el que manifiesta la división del Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo diverso de las entidades federativas.

En México, en su Constitución, se previene la norma jurídica aplicable y el órgano jurisdiccional superiores para la resolución de los conflictos de competencia entre los tribunales de las entidades federativas y los tribunales de la federación.

Establece el artículo 106 de la Constitución :

" Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro. "

No se menciona en el precepto transcrito si se resolverán las competencias en sus aspectos de conflictos negativos y conflictos positivos, de donde desprendemos que al no hacer distinción del precepto nosotros no debemos distinguir, por lo que concluimos que se comprenden ambos tipos de conflictos.

La Constitución, por tanto, prevé el órgano jurisdiccional con facultades para dirimir los conflictos competenciales de carácter interprovincial que pueden suscitarse en nuestro país. Así esta resuelto el primer problema acerca del órgano que tiene facultades para resolver los conflictos internos de competencia judicial.

El segundo problema es resolver cuál es la norma jurídica que le servirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver a favor de uno u otro órgano jurisdiccional el problema competencial planteado. Sobre esto, debe distinguirse el conflicto planteado entre un órgano jurisdiccional federal y un órgano jurisdiccional estatal o local, del conflicto entre un órgano jurisdiccional de una entidad federativa con otro órgano jurisdiccional de otra entidad federativa. 16

Por otro lado, existen facultades que se ejercitan por cada entidad federativa conforme a singularidades propias con las que

se materializan en diversa regulación normativa. Para José Luis Siqueiros " Los derechos adquiridos dentro de uno de los Estados pueden ser desconocidos en otro de ellos cuando el sistema jurídico sea diferente al del primero.

Sin embargo, en un sistema federal como el nuestro, estos problemas pueden suscitarse tanto en el orden interestatal, como en el internacional, al confrontarse en este último caso la posible aplicación de leyes extrañas en el ámbito interno. Resumiendo, puede afirmarse que dentro de los Estados Unidos Mexicanos los conflictos de leyes son de dos tipos :

- a) De orden internacional; y
- b) De orden interno.

En los conflictos de orden internacional la aparente colisión acontece entre una legislación extraña (española, francesa, alemana, etcétera), y la ley mexicana, considerándose la última en forma unitaria.¹⁷

1.6. APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

Una norma jurídica es vigente cuando el poder público la declara obligatoria para un lugar una época determinados. Lo normal es que la norma jurídica sólo tenga aplicación en el lugar para el cual fue declarada en vigor. Desde el punto de vista del tiempo, lo normal es que la disposición jurídica rija a partir de su vigencia y pierda su obligatoriedad cuando una

17 SIQUEIROS, José Luis. Síntesis de Derecho Internacional Privado Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. 2A. edición. México, 1971. pág. 68.

nueva norma jurídica le haga perder su vigencia total o parcialmente. Nadie puede dudar, por ejemplo, de la bondad de una norma jurídica vigente en un tiempo determinado que rija hacia el pasado si se trata de beneficiar a un delincuente que cometió delito conforme a la ley anterior pero que ha dejado de ser delito conforme a la nueva ley.¹⁸ (sic)

Para la resolución de estos problemas, se han elaborado diversas teorías sobre la retroactividad de la ley. Tales teorías son :

- I.- La de los derechos adquiridos y las simples expectativas,
- II.- La del derecho y el interés,
- III.- La de los efectos realizados y de los efectos futuros de un derecho, y
- IV.- La de las situaciones jurídicas, concretas y abstractas.

Para tal efecto, expondremos sucintamente cada una de ellas: La teoría de los derechos adquiridos y las simples expectativas, se atribuye a Merlin, jurista francés que consideró como derecho adquirido aquél que nos pertenece y que entra a nuestro dominio, y como expectativa la simple esperanza de adquirir un derecho. " En ambos casos, a lo que se refiere la teoría de Merlin, el derecho se adquiere cuando se celebra un acto jurídico que coloca a la persona en situación de propietario o poseedor de ese derecho, lo que también puede resultar de alguna transacción ó resolución judicial; pero esta teoría tiene el defecto de no ser precisa, porque no se puede definir que entró a su dominio ó forma parte de su patrimonio, y afirmar que una ley posterior lo prive de ese derecho que adquirió, con perjuicio de sus intereses."

La segunda teoría que se denomina de " los derechos y el

¹⁸ ARELLANO, Carlos. Op. Cit. pág. 575.

interés." fue elaborada por Laurent y Huc. Esta postura por lo que se refiere a los derechos, es semejante a los derechos adquiridos; pero por lo que se refiere al interés, no puede decirse que sea sinónimo con el de esperanza o expectativa porque el interés implica una vinculación más estrecha y positiva con la adquisición de un derecho. Huc define el interés como toda ventaja o provecho que deriva del ejercicio de una acción o de una excepción opuesta con resultados favorables.

La tercera teoría, que se refiere a " los efectos realizados y a los efectos futuros de un derecho, " tiene como uno de sus principales expositores a Planiol, quien considera que si la ley está destinada para regir en el futuro desde el momento en que entra en vigencia tiene aplicación, y por lo mismo debe normar todos los efectos o actos futuros que se realicen, aún cuando estén ligados con un acto jurídico anterior que se verificó bajo la vigencia de la ley anterior, derogada, pues en estos casos, considera, que la ley no tiene efecto retroactivo, puesto que solo se está aplicando lo que se realice en el futuro, sin tener para nada en cuenta lo que sucedió en el pasado.

" Esta teoría no obstante su simplicidad, y de que su apariencia es lógica, no se acepta porque si el acto jurídico se realiza con el propósito de producir en el futuro efectos o consecuencias de derecho, es claro que si viene una ley nueva que rija los efectos futuros de aquel acto, desconociéndolos ó modificándolos, a tanto equivale como a desconocer el derecho que se ha establecido al celebrarse el acto jurídico, porque no puede desligarse éste de sus efectos, aún cuando se produzcan bajo la vigencia de una nueva ley, pues a ésta se le da efecto retroactivo cuando desconoce el alcance y la finalidad de un acto jurídico realizado al amparo de una ley derogada. Por consiguiente esta teoría no es aceptable."

Por último la cuarta teoría que enumeramos que se refiere a la de " las situaciones jurídicas abstractas y concretas "; su principal expositor es J. Bonnecase, quien considera como

situación jurídica abstractas " aquellas en las que el individuo se encuentra colocado enfrente de la ley sin realizar ninguna actividad que produzca consecuencias de derecho, ó sea el modo teórico y eventual en el cual se encuentra colocado el individuo enfrente de la ley. La situación jurídica concreta consiste que el individuo satisface de una manera práctica esa hipótesis o supuesto de la ley. Bonnacase, considerando esas dos situaciones, la abstracta y la concreta, en las cuales puede encontrarse colocado el individuo, dice que si una nueva ley, al expedirse, afecta desde luego su expedición ó desde su aplicación una situación jurídica concreta establecida en favor de una persona, esa ley tiene efecto retroactivo, a diferencia de que si la ley no afecta a nadie por ser general y abstracta y por no aplicarse en perjuicio de alguien, tal ley no puede considerarse que tenga efecto retroactivo." 19

En suma, parece descubrirse en todas las tesis expuestas, una tendencia; la de respetar el principio de la seguridad jurídica. Pensando en que un derecho deba disfrutarse sin incertidumbres de ninguna especie, sin embargo, naturalmente es necesario contar con un criterio firme, y , sobre todo, acertado, para resolver los casos que al respecto se presentan. En este orden de ideas creemos que la teoría defendida por el autor citado con antelación, es conveniente para el cumplimiento de tal objeto. Ya que si una persona realiza el supuesto de una norma determinada, lo hace teniendo en cuenta las consecuencias que la misma norma señala, y no otras diferentes.

De acuerdo con el principio de que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, éste sufre excepción, afirmando algunos autores de que la regla de la no retroactividad sólo rige para el juez y no para el

19 SOTO GORDOA, Ignacio. Introducción al Estudio del Derecho Civil Editorial Azteca. México, 1961. págs. 92 a 94.

legislador, ya que el autor de la ley siempre está facultado para dar orden de que un precepto tenga aplicación a hechos jurídicos pasados, estableciendo de esta manera excepción al principio general.

APLICACION DE LA LEY EN EL ESPACIO

Para exponer la aplicación de la ley en el espacio hemos seguido a Alberto Arce quien dice : El conflicto de leyes en el espacio, es un problema de tanta importancia en nuestra materia, que para una parte de la doctrina, es el único de que realmente debería ocuparse el Derecho internacional privado.

Existe variedad de conflictos de leyes y son los siguientes:

- I.- Conflictos de leyes internacionales que surgen entre leyes de Estados soberanos,
- II.- Conflictos interprovinciales que nacen dentro de los estados cuando la legislación no es uniforme,
- III.- Conflicto de leyes entre los Estados anexantes y los territorios anexados, y
- IV.- Conflicto entre leyes de la metrópoli y leyes de las colonias.

También se clasifican los conflictos como problemas de competencia legislativa o de competencia judicial, o de competencia de autoridades, pues si consideramos, por ejemplo, el matrimonio, las leyes en la República Mexicana y en los Estados Unidos de América son diferentes bajo muchos puntos de vista, tanto en la forma como en el fondo y en el caso de matrimonio de americanos que residan en el territorio de los

Estados Unidos de América, al surgir cuestiones de derecho privado, es obvio que los jueces de cada país, deberán tener en cuenta en muchos casos la ley nacional en cuanto al derecho de fondo por el estudio de la ley que debe regir en el matrimonio, y entonces el problema es de competencia legislativa, o tendrán que resolver si el tribunal es competente para conocer de las cuestiones de competencia judicial, o se trata de la autoridad ante la cual han de presentarse para el acto que quieren celebrar y entonces el problema es de autoridades.

Para la comprensión de los conceptos de esta materia es imprescindible fijar las nociones de ley territorial, extraterritorial, personal y real.

Es territorial la ley cuando se aplica a todos los que están en el territorio, sea cualquiera la cuestión de que se trate.

Extraterritorial es, por el contrario, la ley que se aplica fuera del territorio en que está en vigor. Necesariamente toda la ley entra en alguna de estas divisiones, pues las dos expresiones de ley territorial y extraterritorial, expresan la extensión de la aplicación de las leyes en el espacio.

Personalidad de la ley significa lo que es relativo a la persona, a los derechos de la persona y aún sin admitir la doctrina de los estatutos, puede llamarse estatuto personal y en ese concepto, si es relativo a la persona, debe ir con ella por todas partes, y por eso, como es claro, las relativas a las personas, en su aplicación internacional, son extraterritoriales.

Ley real o realidad de las leyes, se refiere a los ordenamientos o mandatos relativos a las cosas o a los bienes. Por eso las leyes sobre la propiedad, puede decirse en ese sentido, que son estatutos reales y por lo mismo territoriales.

El Derecho internacional privado, tiene por tarea descubrir en ese ámbito, un método de clasificación social de las leyes,

para conseguir que se asegure a sus leyes la extensión de aplicación territorial o extraterritorial que deben tener.

Tres son los procedimientos, que al respecto pueden concebirse en teoría :

I.- Territorialidad absoluta. Es el más sencillo de los sistemas y consiste en aplicar en cada Estado, exclusivamente las leyes nacionales. Al parecer el conflicto es imposible, puesto que las leyes extranjeras no se aplicarán nunca en el territorio nacional. Fuera de que si se llevaran a la práctica, ese procedimiento haría imposible toda vida internacional.

II.- Personalidad absoluta. Este sistema es exactamente contrario al anterior. Según él, las leyes se hacen para las personas y deben por lo mismo seguirlos a todas partes y aplicarse a todas las materias. Todas las leyes son extraterritoriales.

III.- Territorialidad y extraterritorialidad combinadas. Es el sistema actual consagrado universalmente.

Si las leyes se hacen para los Estados en que son dictadas, esto no quiere decir que deben ser todas territoriales en su extensión de aplicación y que en ciertos casos no deben aplicarse fuera del Estado, o sea extraterritorialmente.

Todo el esfuerzo del derecho interprivado moderno, tiende a determinar como han de clasificarse las leyes, y en que medida su efecto debe ser territorial o extraterritorial. 20

CAPITULO SEGUNDO

MARCO HISTORICO DE LAS DOCTRINAS EN MATERIA DE CONFLICTO DE LEYES

Un estudio perfecto de la evolución histórica del derecho internacional privado sería material bastante para una obra de dimensiones mucho mayores de las que, en razón de su destino, han tener estos apuntes en los cuales, si bien hemos de procurar no incurrir en el error que antes señalábamos de concretar la materia hasta hacer un estudio inútil, no podríamos extendernos como podría hacerse en un estudio especializado. Hemos de resumir las principales teorías tan brevemente como sea posible el momento histórico en que se formaron y estudiarlas como nos hemos propuesto, pero sin perder de vista el objeto que pretendemos lograr.

Al principiar el estudio del derecho mexicano en relación a los problemas en que se ocupa esta parte del derecho, volveremos la vista al desenvolvimiento histórico del pensamiento jurídico mundial, no sólo para poder apreciar cuáles han sido las ideas que de manera preponderante han influido en el desarrollo de nuestra legislación y en la jurisprudencia, sino también para entender el sentido probable de las disposiciones positivas y de las resoluciones judiciales que en nuestro país tocan estos problemas, utilizando el conocimiento histórico no sólo como base para el conocimiento general del derecho, sino para la mejor inteligencia de nuestra legislación y de nuestra jurisprudencia. 21

21 TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo.
Derecho Internacional Privado
D.F. 1938. Págs. 1 y 5.

La Evolución Doctrinal del
Editorial Polis. México,

2.1. DOCTRINAS ESTATUTARIAS

Entendemos por doctrinas estatutarias, con ARMAND LAINE, autor de una clásica obra sobre ellas, el conjunto de reglas doctrinales elaboradas en los siglos XIII al XVIII por juristas de distintos países para la resolución de los conflictos de leyes. En tan amplia concepción, el fenómeno estatutario supone un largo proceso en el que difícilmente pueden señalarse unos caracteres unitarios.

Por razón de tiempo y países, se distinguen claramente cuatro momentos en su evolución. El primero tiene por escenario el norte de Italia en los siglos XIII al XV; se desenvuelve allí la actividad de la primera escuela estatutaria, la de los postglosadores, cuyo centro es Bolonia, aunque su influjo llegue a Universidades situadas al otro lado de los Alpes.

Viven además los estatutarios italianos en un ambiente comercial que influye en sus obras haciéndoles proclamar soluciones contrarias a la territorialidad de las leyes del casuismo impuesto por su método de trabajo.

La segunda fase se desarrolla en Francia en el siglo XVI: pesa allí aún la tradición italiana, claramente perceptible en Charles Dumoulin, pero acaba por triunfar una doctrina nueva, la de Bertrad D'Argentré; al servicio a la vez de la tradición territorialista francesa y de la superación del casuismo de sus predecesores.

A la escuela francesa del siglo XVI sucede la flamenco-holandesa de los dos siguientes. A ella se debe una fundamental aportación: atenuar el riguroso territorialismo, preconizado como principio, por la consideración de una *comitas gentium* que, al menos en la práctica, abre paso a la aplicación de leyes extranjeras.

Finalmente, los problemas conflictuales vuelven a ser discutidos en Francia durante el siglo XVII. Las soluciones de esta cuarta y última de las escuelas estatutarias son poco originales, pero suponen la cristalización de seis siglos de doctrina precisamente en el momento en que va a ser recogida por las grandes codificaciones.²²

Los estatutos de las ciudades no desconocían la autoridad legal del Derecho romano, cuya vigencia como Derecho Superior era por todos acatada. De aquí la necesidad de delimitar el ámbito de aplicación de los estatutos locales con relación al Derecho romano, y de los propios estatutos entre sí. Necesidad acrecentada por los frecuentes desplazamientos de individuos de una u otra ciudad, y el tráfico jurídico que esta vida de relación determinaba.

Los juristas formados en aquellas Universidades y acuciados por la necesidad social que contemplaban, se plantearon y trataron de buscar solución a dos problemas :

1) Ambito de vigencia de los estatutos con relación al Derecho romano. Constituía este problema piedra de toque para los juristas. El amor a la soberanía de hecho de sus ciudades, era incentivo para declarar la validez de los estatutos que modificaban el Derecho romano. Sin embargo, su respeto a este Derecho les hizo, en general, inclinarse por la no validez de los estatutos que lo contradijeran. Los consideraban tan sólo como excepciones a una regla general y, por tanto, de aplicación estricta.

2) Ambito de vigencia de los estatutos entre sí. Este aspecto de la doctrina italiana constituye realmente el primer esbozo de la disciplina jurídica que denominamos hoy Derecho internacional privado.

22 MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado
5a. edición. tomo I. Madrid. 1959. ediciones Atlas.
págs. 86 y 87.

Dos períodos cabe señalar en la escuela estatutaria italiana, la primera en estudiar los problemas específicos de nuestra ciencia. Estos dos períodos son: el de los glosadores, que se extiende aproximadamente del año 1110 al 1250, y el de los postglosadores, que corre del 1250 al 1400.

La técnica de los postglosadores consistía, como es sabido en poner comentarios interlineares o marginales a los textos del Derecho romano, especialmente a la codificación Justiniana realizada en la primera mitad del siglo VI y cultivada en las Universidades italianas medievales.

Los postglosadores no se ceñían ya al reducido espacio que dejaba libre el texto legal, y componían disertaciones en más amplio marco y con mayor contenido jurídico. ²³

La aportación más conocida entre los inmediatamente posteriores es debido a Acursio, autor de una Glosa Repetitae Prelectionis, que lleva por título De Summa Trinitate et de fide catholica. Se trata de la Constitución por la que los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio obligan a todos los súbditos del Imperio a recibir la religión cristiana, El Edicto de Milán, de Constantino y Licinio, se había limitado a proclamar la licitud del Cristianismo sin declaración de oficialidad. ²⁴:

Los más autorizados definidores de la escuela estatutaria italiana fueron Bartolo de Sassoferrato (1314-1357) y Baldo de Ubaldis (1327-1400). Ambos enseñaron en diversas Universidades de la mitad del norte de Italia. La doctrina de uno y de otro- como la de los demás autores de la escuela- busca apoyo en la ley Cunctos populos y toma como punto de partida la primera glosa que la invocó para aplicarla al problema de los estatutos.

23 YANGUAS MESSIA, José de. Derecho Internacional Privado
3a. edición. Editorial Reus. 1971. págs. 73 y 74.

24 MIAJA DE LA RUELA, Adolfo. Op. Cit. pág. 92.

Baldo recogiendo la doctrina de sus predecesores, muy especialmente de Bartolo - esta última diluida en casuísticas disquisiciones -, hace una madura síntesis de la doctrina italiana, sobre todo en el punto clave, que preferente atrajo su atención : el estatuto personal. He aquí, esquemáticamente, su sistema :

- 1) El estatuto local es inaplicable a los extranjeros.
- 2) El estatuto local es el aplicable a sus súbditos, incluso cuando se trate de actos realizados en el extranjero o de bienes situados fuera del territorio.
- 3) El estatuto personal de los extranjeros les será aplicado por los jueces locales, siempre que no sea contrario al orden público local.

Es de advertir que el estatuto que, aparte el Derecho común regulaba el estado y la capacidad de las personas, no era siempre y necesariamente el de la ciudad de origen ; era más bien el de la ciudad donde actualmente tuviere su domicilio.²⁵

A finales del siglo XVIII se produce en varios países europeos el fenómeno de la codificación, incluyéndose en casi todos los nuevos cuerpos legales unas rudimentarias normas para la resolución de los conflictos de leyes, reducidas a la aplicación del estatuto personal, real y formal, no sin divergencias de tanto relieve como la supone el regir primero unas veces por la ley nacional y otras por la del domicilio.²⁶

25 YANGUAS MESSIA, José de. Op. Cit. pág. 74.

26 MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Op. Cit. pág. 124.

2.2. DOCTRINA DE SAVIGNY

La personalidad científica de Federico Carlos de Savigny excede en mucho el campo acotado de la ciencia conflictual. Vive Savigny de 1779 a 1861. ²⁷

Su concepción abarca el conjunto del problema, sin exclusivismos territorialistas ni personalistas, y por eso ha podido decirse que constituye una verdadera síntesis. Arranca de la existencia de una comunidad internacional de Derecho que se sobrepone a la diversidad legislativa, ya sea en el interior de un mismo Estado o Federación, en donde se mantengan legislaciones regionales o particulares, ya en el orden internacional.

Esta comunidad de derecho es, naturalmente, más intensa en el orden interno que en el internacional y cuenta, además, en el primero con una autoridad de la que el segundo carece, para determinar y asegurar el ámbito de vigencia de las diversas leyes.

Ningún legislador debe traspasar los límites impuestos por la existencia de la comunidad y por la naturaleza misma de la relación jurídica, que reclaman de una parte, el respeto a las demás competencias legislativas y, de otra, la aplicación de la ley más adecuada a la propia relación que se trate. ²⁸

Dejando ahora los conflictos de leyes en el tiempo, que SAVIGNY, fue el primero en relacionar con los que se plantean en el espacio; punto de partida para el estudio de estos últimos es para el jurista alemán la observación de que las reglas de Derecho ejercen su imperio sobre las personas, ya en sí mismas, ya en las relaciones jurídicas que mantienen (Derechos sobre cosas determinadas, obligaciones, derechos sobre

²⁷ Ibidem, pág. 135.

²⁸ YANGUAS MESSIA, José de. Op. Cit. págs. 101 y 102.

un patrimonio y relaciones familiares). Habra, pues, que fijar la ley aplicable a cada una de estas categorias juridicas, empezando por la que rige a las personas.

Para cada relación jurídica y en vista de la investigación del Derecho aplicable, SAVIGNY fija su sede o asiento (sitz). Estas sedes se determinan por relaciones de hecho, es decir, lo que hoy llamamos puntos de conexión entre los cuales hay que elegir en cada caso. Tales relaciones son el domicilio de cada una de las personas que intervienen en las relaciones jurídicas, el lugar de la situación de la cosa que constituye el objeto de dicha relación, el lugar de un acto jurídico realizado o por realizar y el lugar del tribunal llamado a conocer la relación jurídica. Tras una crítica de la doctrina que distingue los estatutos personales reales y mixtos, SAVIGNY, de acuerdo con ella, estima que el estado y capacidad de una persona debe regirse por la ley de su domicilio, y expone los preceptos pertinentes al caso de los códigos prusiano, austriaco y francés.

En cuanto al Derecho de las cosas, el lugar en que estas se encuentran constituye asiento, por lo que es aplicable para SAVIGNY la ley de su situación, sin distinguir entre cosas muebles e inmuebles, salvo en lo que afecta a las cosas in transitu.

Respecto a las obligaciones, SAVIGNY se declara partidario de regirlas por la ley de su ejecución, admitiendo el papel preponderante que la voluntad expresa o tácita puede desempeñar en la fijación de esta ley, haciendo uso de una serie de presunciones para los casos en que haya sido fijada por las partes ni expresa ni tácitamente la ley de sus cumplimiento.²⁹

Queremos ver en la preocupación de Savigny de que se determine para cada relación jurídica el dominio del derecho más conforme con la naturaleza propia y esencial de esta relación la percepción de algo que no se puede esquivar en el

29 MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. op. Cit. págs. 136 a 140.

en el Derecho Internacional Privado o sea que las reglas del Derecho Internacional Privado no pueden ser simplistas y excesivamente generales, sino que deben ser diferentes para diferentes instituciones jurídicas y aun debe haber divisiones dentro de las instituciones jurídicas. Un ejemplo aclarará mejor las ideas. " Una relación jurídica sobre bienes no puede tener la misma regla conflictual que una relación jurídica referente a forma de los actos. De ahí la acertada opinión de Federico Carlos de Savigny. ³⁰

Una vez expuesto el pensamiento de Savigny, podemos afirmar que ante todo buscó un criterio objetivo en localizar las relaciones privadas internacionales con las conexiones de cada una de ellas, aunque no precisó la naturaleza de estas relaciones jurídicas.

2.3. ESCUELA ITALIANA Y DE TRIGUEROS

Hemos elegido al maestro Eduardo Trigueros para la exposición de este rubro en la teoría de la incorporación de la Escuela Italiana en su obra "La aplicación de leyes extrañas" (El problema fundamental), bajo los siguientes términos :

La incorporación se realiza por una " verdadera y propia inserción en el ordenamiento propio de aquellas normas (extrañas) con el significado y con el valor que ellas tienen en el sistema para el cual se ha dictado."

La posibilidad técnica de tal incorporación queda demostrada al afirmar que un Estado puede por medio de la norma de derecho internacional privado " insertar, en el orden jurídico al que pertenece, las normas substanciales que regulan las relaciones

30 ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. 590.

que presentan un carácter extraño a la vida real interna, realizando esta función característica, al fijar una vinculación entre la relación que se regula y un orden jurídico extraño, y asumir la fuente del orden designado como fuente de su propio orden, para dar jurisdicción a las normas emanadas de aquella fuente."

Resulta así, según la gráfica expresión de Chiovenda que el órgano del Estado "aplica el derecho extranjero, pero como derecho nacionalizado, y no como derecho extranjero".

Para los defensores de esta tesis, el derecho extraño no puede valer por sí mismo fuera de su territorio, en consecuencia, nunca puede presentarse un "conflicto" entre varias leyes. Para el órgano de un Estado, sólo hay una ley aplicable y es la que deriva del Estado mismo, incluyendo en ella las normas extrañas incorporadas. ³¹

Eduardo Trigueros es un seguidor y un complementador de la doctrina italiana de la incorporación. Acepta que el Derecho Interno de un Estado, en sus reglas conflictuales puede establecer la aplicabilidad de una norma material extranjera y aplicarla como perteneciente a su propio orden jurídico. Hasta aquí estamos en presencia de una simple afiliación a la doctrina italiana. Esta adhesión a la doctrina italiana de incorporación la descubrimos en la siguiente afirmación:

"la tesis de la incorporación presenta una posibilidad para la correcta solución del problema, cuando menos en uno de sus aspectos, al hacer posible que el derecho extranjero venga a ser derecho para el juez."

Trigueros va más allá y da un paso adelante en la doctrina de la incorporación. Para entender mejor su punto de vista, nos permitiremos transcribir la parte relativa de un artículo aparecido en la revista *JUS* del año de 1941.

³¹ TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo. La aplicación de leyes extrañas
El problema fundamental. *JUS* Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México, 1941.

" Hemos visto cómo técnicamente es posible a un orden jurídico incorporar normas jurídicas que integran un sistema extraño. Hasta ahora la exposición se ha limitado a pensar en la incorporación de leyes que integran un sistema jurídico extraño sin pensar para nada en que de estas leyes surge, al realizarse su hipótesis, una norma jurídica integrante también del sistema extraño que es la norma individual o norma concreta. "

En la teoría del derecho, la posición de unas y otras es distinta sólo en el orden escalonado de la construcción jurídica, pero técnicamente son de una esencia jurídica igual y, por lo mismo, si es posible en la técnica jurídica aceptar la incorporación de las normas jurídicas abstractas, también es posible aceptar la incorporación de la norma jurídica individual.

Luego, si el Estado puede técnicamente incorporar la norma abstracta dimanada del órgano legislativo de otro Estado (que frente al primero no tiene el carácter de autoridad) puede igualmente incorporar la norma individual o concreta.

La dogmática del Derecho Internacional Privado ha llegado a demostrar que la incorporación de una norma cualquiera, no trae como consecuencia la incorporación de la norma antecedente, ya que esto vendría a suponer que por operación de la norma de incorporación todo el derecho extraño, del derecho constitucional inclusive, viniera a incorporarse al derecho de otro Estado, cosa que es de todo punto de vista ilógica.

Insistimos en que la doctrina de la incorporación únicamente fundamenta la aplicación de la norma jurídica extranjera, pero no orienta sobre la elección, en el conflicto de leyes, de la norma jurídica propia o de la norma jurídica extranjera. ³²

Consideramos sobre las ideas escritas con antelación que, en la realidad es difícil incorporar de un sistema jurídico a otro, normas legales puesto que, aquellas no condicionan el ámbito de validez dentro de ese otro Estado.

32 ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 603.

2.4. ESCUELA ECLECTICA Y DE ANZILLOTTI

Estas doctrinas eclécticas se separan de la tendencia internacionalista en cuanto esta última, según hemos visto, sólo ve en la legislación interna relativa a los conflictos de leyes una situación de hecho que ha de dudar sólo en tanto se llegue a la codificación internacional de normas universales. Para la tendencia internacionalista la legislación interna tiene un valor reducido en teoría, ya que se ve en ella o la consagración o la infracción de principios concretos universales aún no codificados.

Las doctrinas eclécticas por el contrario, ven en el derecho interno la fuente única de normas de derecho internacional privado, aún cuando se postula la necesidad de que el derecho interno vaya dirigido precisamente a un grupo de principios generales que se asientan con fuerza normativa en el derecho internacional público.

Este último punto de vista de las teorías eclécticas es el carácter distintivo entre ellas y las doctrinas internistas, ya que éstas, aún cuando algunas veces pretenden tomar como finalidad o como dirección postulados científicos, no pretenden dar a éstos un valor normativo superior sino clasificarlos simplemente como orientación científica o doctrinal de la legislación interna. 33

Bien pudieran agruparse en este apartado de nuestro estudio diversos autores que sustentan el eclecticismo, pero buscando las doctrinas de mayor relevancia, tan solo presentamos la de Anzilotti :

33 TRIGUEROS SARAVIDA, Eduardo. Estudios de Derecho Internacional Privado U. N. A. M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1980. 1ra. edición, pág. 96.

En un terreno totalmente diverso Dionisio Anzillotti representa a una nueva doctrina ecléctica, similar a la Zitelmann en cuanto niega la existencia de un número reducido de principios internacionales.

Estos principios internacionales serán fijados, no científicamente, sino por la costumbre y por tratados normativos y crean " un sistema de límites a la libertad legislativa de cada Estado. "

Anzillotti se desprende totalmente de la doctrina de Zitelmann al tomar posición frente a las normas internas que juzga " formalmente " internas, pero " substancialmente " internacionales, haciendo así del derecho internacional privado un conjunto de normas emanadas de la costumbre, de los tratados y de la legislación interna, simultáneamente, y dándole funciones superestatales al señalar como su objeto " dirimir los conflictos de leyes, " función que requiere naturalmente una autoridad superior al Estado, viendo como los defensores de la tendencia internacionalista que las normas internas tienen valor internacional llega a tener la solidez necesaria para hacer respetar las reglas fundamentales.

-Continúa exponiendo Trigueros- : Se trata según este autor de un " conflicto de leyes diversas e independientemente emanadas de Estados autónomos y coordinados. "

Esta manera de ver el problema no viene a ser sino una manera distinta de expresión de la fórmula empleada tradicionalmente y amparada por la doctrina dominante. Resolver un conflicto entre leyes de diversos Estados implica necesariamente la hipótesis de que hay varios Estados cuya competencia legislativa abarca simultáneamente una relación determinada, y la resolución del " conflicto " no es sino la pretendida delimitación de la esfera de competencia legislativa de los Estados, obra de un poder superior que para serlo debe ser origen del poder de cada Estado. Encontramos en consecuencia el mismo error expresado de diversa manera. 34

2.5. ESCUELA ANGLOAMERICANA DEL SIGLO XIX

Poco dados los anglosajones a construcciones de tipo doctrinal, la labor de los cultivadores del Derecho Internacional Privado en Inglaterra fue siempre la de sistematizar los principios que se deducen de los fallos de los Tribunales. A esta obra respondió la obra de DICEY en 1896, que representó un esfuerzo tanto más meritorio cuanto que su labor en esta rama del Derecho fue la misma que otros juristas realizaron sobre otras partes del Common Law mucho más avanzadas en su evolución.

En los Estados Unidos los problemas conflictuales revisten una frecuencia grande por la diversidad legislativa entre los Estados, lo que ha dado lugar a una enorme masa de decisiones jurisprudenciales. La tarea de los juristas teóricos es, lo mismo que en Inglaterra, la de exponer estas decisiones, tanto en lo que afecta a los conflictos entre las legislaciones norteamericanas entre sí, como aquellos otros casos que aparecen conectados con legislaciones extranjeras.

Existe entre los juristas norteamericanos un buen número de puntos de coincidencia. Todos ellos conciben el Derecho internacional privado como una rama del Derecho estatal y reflejan en sus obras el criterio preponderante territorialista que les impone la jurisprudencia de su país. Es claro que, siendo ésta y no la norma estatal de conflicto la que constituye la principal fuente aplicable, otro rasgo común a los cultivadores del Derecho internacional privado en los Estados Unidos es el escaso lugar en que sus construcciones ocupan los temas de carácter general derivados de la peculiar estructura de la norma conflictual. 35

35 MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Op. Cit. págs. 175

Joseph Story (1779-1845) es el máximo representante de la llamada Escuela Angloamericana de Derecho Internacional Privado. Es autor de la denominación " Derecho Internacional Privado. " Story publicó en 1834 su obra denominada Commentaries on the Conflicts of Laws foreign and Domestic in Regard to contracts, rights and remedies and special in regard to marragies, divorces, will, successions and judgments.

El marco en que se desenvuelve la teoría de Story es el que corresponde a un sistema territorialista o internista heredado de Inglaterra.

La situación en los Estados Unidos fue distinta pues desde su independencia se plantean los conflictos de leyes en atención a que los Estados del Norte se regían por el Common Law, en el Sur prevalecía la legislación francesa y posteriormente la anexión de nuevos territorios hubo conflictos de leyes con las leyes españolas.

Story como magistrado de la Suprema Corte de los Estados Unidos contribuye a la formación de la jurisprudencia americana en materia de conflicto de leyes. Story sostiene que las leyes de un Estado no pueden tener fuerza " Propio vigore " más allá de los límites territoriales y de la jurisdicción del país que las dicta y que se imponen jurídicamente a sus propios súbditos y a los extranjeros que residan dentro de sus fronteras.

Las demás naciones no están sometidas a tales leyes. Esta primera parte del punto de vista de Story lleva a la territorialidad salvo la excepción de la Comity. Story admitía la posibilidad de aplicación extraterritorial de la norma jurídica extranjera en virtud de la comity. Esta Comity la justificaba por reciprocidad o por considerar prudente y liberal la aplicación de la norma jurídica extranjera o por conveniencia común o por necesidad o beneficio mutuo. Lo más característico respecto de la adopción de la Comity por Story estriba en que funda la Comity en la necesidad moral de hacer justicia para que en otros países también se haga justicia.

De la transcripción anterior se derivan los puntos principales en la teoría de Story a saber :

- I.- Las normas jurídicas carecen de vigencia en el exterior y sólo poseen en el territorio del Estado de donde proceden, siendo esta observación el principio general.
- II.- Cabe la aplicación extraterritorial de la ley como una excepción en razón de la Comity.
- III.- La comity está fundada en la necesidad moral de hacer justicia para que otros países también se haga justicia. ³⁶

Podemos considerar , y confirmar que es apartir de Joseph Story el antecedente regulador de los conflictos estatales de su país (Estados Unidos), y por consecuencia el principal promotor en la jurisprudencia Norteamericana; Así mismo pensamos que la legislación Norteamericana tiene muy marcado el principio territorial de la ley , tan solo diferimos en la mencionada Comity ya que creemos que su concepción es impropia, por quedar en un marco teórico y no en lo práctico, además de no presentar un carácter científico.

2.6. TEORIA DE PILLET

Para la exposición de la teoría de Pillet, hemos seguido al jurista colombiano Caicedo Castilla, quien en su " Manual de Derecho Internacional Privado " nos dice : " Este eminente autor dice que debe procederse a la elaboración de un Derecho Internacional Privado que sea común a todos los Estados del mundo, es decir que sea verdaderamente internacional. Porque por desgracia, sucede en la actualidad que se considera a

36 ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. págs. 605 a 607.

aquél como una parte del derecho interno, sin vinculación con el derecho extranjero. "

Hay, por lo tanto, que buscar un vehículo intelectual entre el derecho local y el extraño, y ese vehículo no puede ser otro que el principio jurídico fundamental del respeto a la soberanía.

El concepto de derecho feudal, en que basa el sistema de la territorialidad absoluta, al tratar de defender la soberanía en realidad la desconoce, porque garantiza la propia soberanía pero niega la de los otros Estados.

En cambio según Pillet, su sistema consagra el respeto común de la soberanía, elimina los conflictos de leyes y es causa de armonía internacional. Porque es claro que si un Estado permite la aplicación respecto de los extranjeros, de las leyes propias de éstos que sean competentes, es obvio que el otro Estado obrará de igual manera para con los súbditos del primero.

La teoría consiste en afirmar que las leyes consideradas desde el punto de vista interior, es decir, en su aplicación normal a los nacionales del Estado respectivo, sobre el territorio de éste y en cuanto a los bienes situados en él, tienen un doble carácter; son a la vez permanentes y generales.

1o. Son permanentes.- Que la autoridad de las leyes se extiende a las personas y bienes a ellas sometidos, continuamente, o sea desde la promulgación de la ley hasta su abrogación.

Tenemos las leyes sobre menores. Son permanentes., porque obligan a los menores continuamente, o sea, desde que nacen hasta que llegan a la mayor edad. Las leyes sobre matrimonio se celebra hasta que deja de existir, hasta el momento en que se disuelve por una causa legal.

2o. Son generales.- Ellas se aplican a todas las personas existentes o residentes en el territorio del Estado y a todos los bienes situados dentro del mismo.

Si estos dos caracteres se trasladaran al campo de las relaciones internacionales se obtendrían dos consecuencias :

1a. Los nacionales de un país están sometidos siempre a las leyes de éste, aún en el evento de que aquéllos se encuentran en un Estado extranjero donde ejecuten actos jurídicos, celebren contratos o posean bienes.

2a. Todas las personas y bienes que se encuentren en el territorio del Estado caen bajo su jurisdicción.

La persistencia simultánea de las condiciones antes dichas la prescribe la lógica de los principios jurídicos; sin embargo, si se aceptara tal persistencia habría que admitir que las leyes de cada Estado son tanto territoriales como extraterritoriales, y entonces habría que renunciar a la aspiración de encontrar soluciones acertadas y justas para los conflictos internacionales de leyes. ³⁷

No existen, pues, leyes generales, de una parte, y leyes de orden público, de otra; ambas son la misma cosa, cuando una ley es general, es que es de orden público; y cuando una ley es de orden público, es que tiene que ser general. Son el anverso y el reverso de una misma institución. Resulta de aquí, que cuando se recurre a la noción del orden público, el objeto a realizar por la ley exige su generalidad; y si mediante esta se realiza dicho objeto, la competencia de esta ley será perfectamente normal.

Así, se trata precisamente de la ley italiana que prohíbe el divorcio, Porqué lo prohíbe? Porque su objeto consiste, según la concepción italiana, en mantener la integridad de un cierto patrimonio familiar, considerando como intangible. Si tal es el objeto de la ley italiana, es evidente que se trata de una ley general; hay que evitar cuanto la contradiga. El juez italiano

37 CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. Op. Cit. págs. 175 y 176.

aplica una ley que es, según la expresión de Pillet, la ley normalmente competente. No puede concebirse que el Juez italiano aplique otra en esta materia. Tenemos, pues :

1a. Coincidencia entre la idea de orden público y la de la generalidad de la ley; 2a. Carácter absolutamente normal de la competencia de la ley de orden público. Tales son los rasgos fundamentales de la sólida y admirable doctrina de Pillet.

2.7. TEORIA DE NIBOYET

Jean Paulin Niboyet (1886-1952), Profesor de Derecho Internacional Privado en París, expresamente afirma que se afilia a la Doctrina de Pillet y expone ampliamente la teoría de Pillet. Juzga que adopta el Único y verdadero método inventado por los postglosadores y adoptado después por Savigny, según lo cual la ley ha de circunscribirse a los límites de aplicación que técnicamente le corresponden.

Así establece la siguiente fórmula :

" Los límites de aplicación de una ley está determinada por su objeto social, teniendo en cuenta el procedimiento técnico mediante el cual se realiza dicho objeto. "

Las expresiones " manera técnica " o procedimiento técnico " son de significado un tanto convencional y conducen a apreciaciones subjetivas como cuando se hablaba de " naturaleza de las cosas. "

Por otra parte, el propio Niboyet indica que la doctrina del objeto social a la que se afilia, no pretende resolver todas

las dificultades. Señala que la doctrina de Pillet tiene la ventaja de resolver alguna de las cuestiones que presenta nuestra materia. Que frecuentemente sus resultados son satisfactorios pero en ocasiones sus posibilidades insuficientes. Nosotros juzgamos que una doctrina que en ocasiones funciona y en otras fracasa no puede ser juzgada como una tesis aceptable y por tal motivo debe continuarse la investigación hasta aportar mayores luces en el problema de la solución de conflicto de leyes.

-Acontinuacion se presentan tres puntos básicos de la teoría de Niboyet- :

I. " La aplicación de las leyes extranjeras competentes es obligatoria, pues dicha aplicación es una de las formas del principio del respeto internacional de la soberanía. "

II. " No puede admitirse la clasificación de las leyes en dos grupos según su objeto, sino que habrá de admitir tantos grupos como la necesidad exija. "

III. " Los límites de aplicación de las leyes están determinados, en general, por el objeto social de las mismas, tal como resulte de su naturaleza jurídica. " 38

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

3.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es menester mencionar la ubicación de nuestro tema principal en cuestión, es decir sobre el régimen federal mexicano sobre el cual nos hemos constituido, siendo varios los artículos del 115 al 122 que integran el título quinto de nuestra Ley Fundamental.

" Como una consecuencia más del régimen federal que hemos adoptado, se impone seguidamente, a los gobernadores de los Estados, la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales, dada la estrecha colaboración que debe existir entre los poderes locales y los federales, por más que cada una de estas esferas tenga su propia competencia; y se instituye por ello mismo también, la exigencia de que a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales celebrados en entidad federativa, deba dársele fe y crédito pleno en todo el territorio nacional, pues de lo contrario los regímenes locales tendrían una autonomía incompatible con la unidad política que es atribuible a todo Estado. " 39

Los conflictos interprovinciales son aquellos que se suscitan en un país estructurado de tal manera que, poseen

39 SAYEG HELU, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano
edición de Cultura y Ciencia Política
(1910-1917) tomo 111 México, 1974. pág. 382.

facultad legislativa órganos con jurisdicción territorial en fracciones del territorio total. Desde luego que el ejemplo clásico de Estado en el que pueden producirse conflictos interprovinciales es el Estado federado. México es una federación y con esa forma de organización política interna tiene conflictos interprovinciales.

La organización política del Estado mexicano como una federación destaca en el artículo 40 de la Carta Magna :

" Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. "

Del texto de este precepto constitucional se deriva la facultad de los estados de la federación para ejercer libertad y soberanía en su régimen interior. En ejercicio de esa libertad y soberanía pueden expedir leyes que entren en conflicto con las leyes de otra entidad federativa o con las leyes de la federación

El artículo de nuestro Documento Supremo señala :

" El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Este dispositivo alude a las leyes constitucionales de las entidades federativas y las subordina a la Constitución General de la República.

En el artículo 124 del Pacto Federal se hace la necesaria distribución competencial entre Federación y Estados :

" Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. "

La doctrina publicista mexicana ha precisado el alcance de este dispositivo y ha indicado que la Federación requiere de facultades expresamente concedidas en la Constitución (facultades " expresas "), mientras que los Estados tienen facultades " implícitas ". Esta clara distinción no es absoluta en virtud de lo que dispone el artículo 73 Constitucional en la fracción XXX :

Artículo 73. El Congreso tiene facultad :

" XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. "

De este precepto, han surgido al lado de las facultades " expresas " las facultades " implícitas ". Estas facultades, en todo caso, están limitadas en cuanto deben derivar de las expresas

El artículo 133 de la Constitución Federal da la pauta para resolver los conflictos que derivan de la convergencia de las leyes federales con leyes estatales :

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones o leyes de los Estados "

Hay una supremacía de las leyes federales declarada expresamente por la Constitución en este artículo.

Por tanto, éstas deben prevalecer. En la última parte del artículo 133 transcrito, se determina una obligación de autocontrol en cuanto que los jueces, deben preferir las disposiciones de los tratados, de la Constitución y leyes

federales con preferencia a las disposiciones constitucionales u ordinarias locales. Pero, si la autoridad que tiene a su cargo la aplicación de la ley constitucional u ordinarias locales. Pero, si la autoridad que tiene a su cargo la aplicación de la ley local es en detrimento, cabe la interposición del juicio, en los terminos de la fracción III del artículo 103 Constitucional.

De esta manera, consideramos que para los conflictos entre disposiciones locales y federales, que afecten a los particulares, cabe la interposición del juicio de amparo, unas veces con fundamento en la fracción III y otras, con base en la fracción II

Dice el artículo 103 :

" Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. "

Este artículo ya pertenece a lo que podemos considerar un segundo aspecto en los conflictos interprovinciales, es decir se refiere al órgano jurisdiccional con facultades para resolver los conflictos.

Transcribiremos las disposiciones que facultan a los tribunales de la Federación para resolver los conflictos de leyes interprovinciales :

" Artículo 104, Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer :

" IV. De las (se refiere a controversias) que se suscitan entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como

de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado ;

" V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

" Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establece la ley. "

" Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los Estados, o entre los de un Estado y los de otro. "

Hemos dejado aseverado que los conflictos interprovinciales tienen, en cuanto a su solución, una ventaja doble sobre los internacionales : hay una norma jurídica superior y hay un órgano jurisdiccional superior, y con estos dos instrumentos se pueden resolver los conflictos en forma unitaria

Nosotros consideramos que las reglas conflictuales las debe establecer la Federación y no las entidades federativas pues, si las establecieran éstas últimas, la problemática sería típica de los conflictos internacionales. 40

3.2. ANALISIS DE LAS BASES CONTENIDAS EN LA CITADA DISPOSICION

ARTICULO 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes :

I. Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bien inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

En la doctrina se ha analizado este problema y ha quedado de manifiesto que el texto tomado de la Constitución norteamericana fue objeto de una traducción excesivamente literal que no recogió el verdadero sentido técnico-jurídico de las expresiones empleadas en el precepto estadounidense; así, por ejemplo, la noción actos públicos del artículo constitucional mexicano proviene de la expresión public acts que usa el Constituyente norteamericano y que tiene básicamente la connotación de acto legislativo. Acts, en términos del derecho norteamericano, es una disposición legislativa de carácter general, de modo tal que lo que trataba de hacerse notar en el texto original, era el reconocimiento de las leyes de un estado tuvieran vigencia en el resto.

No obstante la diferencia del sentido de la expresión que hemos señalado, lo cierto es que el término actos públicos, implica en sí mismo a las leyes, es decir, la expedición de una ley por un estado es, sin duda, un acto público, como lo pueden otro conjunto de actos que no sean necesariamente leyes; por ejemplo, la elección de un gobernador o su toma de posesión constituyen actos públicos que deben ser reconocidos y a los cuales se debe "dar entera fe y crédito" en todos los demás estados.

Se objeta también la expresión registros usada por el Constituyente, en sustitución de la palabra inglesa records que aparece en la Constitución norteamericana. Se ha dicho que podía haberse empleado también la expresión "inscripciones". En realidad pese a que efectivamente es válida la objeción lingüística, la palabra registros también tiene la connotación adecuada para dar cuenta de lo que quiere decirse con ella. En el antecedente norteamericano records implica igualmente actos administrativos que, de cualquier modo, se entienden comprendidos, en la legislación mexicana, bajo el término de registros, el cual puede abarcar actos registrales como los relativos al

Registro Público de la Propiedad y del Comercio, también los actos notariales quedan dentro de esta connotación, en incluso cualquier acto administrativo que implique la existencia de una constancia respecto de una determinada situación jurídica.

Por último, la expresión procedimientos judiciales viene de la norteamericana, judicial proceedings que, en estricto rigor, según señala el propio Trigueros, hace alusión a las resoluciones judiciales. En este caso el haber traducido literalmente no demeritó la expresión, puesto que toda resolución de un juez o tribunal es parte o resultado de un procedimiento judicial.

La parte final del párrafo primero señala que el Congreso de la Unión, haciendo uso de su facultad legislativa, prescribirá la manera de probar los actos, registros y procedimientos a los que se refiere el artículo, así como su efecto. Esta disposición se encontraba presente desde la Constitución de 1857 pero, en realidad bajo la vigencia de esta, nunca fue emitida una ley reglamentaria para completar la voluntad del Constituyente. Tampoco hasta ahora, ha sido expedida la ley reglamentaria del artículo 121 para la verificación de los actos, registros y procedimientos a los que hace referencia.

BASE I

Desde luego, la fracción es quizá la que plantea mayores dificultades, en tanto parece adoptar un criterio territorialista absoluto, privando de toda eficacia extraterritorial al derecho

sin duda el término " leyes " debe interpretarse aquí en el sentido de " derecho ".

Por supuesto, ésta es la base primordial a la que debe sujetarse la reglamentación que haga el Congreso de la Unión. El hecho de dar entera fe y crédito a actos, registros y procedimientos judiciales, constituye el reconocimiento de actos sucedidos bajo la vigencia de una ley estatal determinada, pero este derecho creado , estos derechos adquiridos bajo la vigencia de una determinada ley estatal, no pueden interpretarse en el sentido de que un estado aplique, por razones - por ejemplo - de ciudadanía estatal la ley de otro estado, es decir que una persona nacida en el Estado de Veracruz no puede alegar por ese hecho que le sea aplicada la ley veracruzana, pongamos por caso, en el Estado de Puebla, y así lo determinó, por cierto una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, respecto a una cuestión que le fue planteada en el año de 1935. De tal manera pues, que la fracción primera debe entenderse como la base general del sistema de normas diferentes en el ámbito nacional, reconociendo que las normas estatales sólo son aplicables en el estado que las emite. No debe entenderse esta interpretación a la idea, llevada al extremo, de que si las leyes sólo son aplicables en el estado emisor, los actos que de ellas emanen no podrán tener reconocimiento por los demás estados. Es claro que la existencia de este reconocimiento, que consiste en dar entera fe y crédito a los actos públicos a los registros y a los procedimientos judiciales de un estado, significa que todos los demás deben reconocer estos actos como validos una vez que han ocurrido derivados de la legislación correspondiente ; pero ello no quiere decir que tal legislación puede extender su ámbito espacial de validez de un estado a otro, puesto que precisamente la existencia de legislaciones diferentes es esencial al sistema federal.

Nuestro comentario al análisis de ésta primera base es, que : atendiendo a la redacción, queda establecida la prerrogativa legislativa de los Estados, (territorialidad de las leyes) pero dicha disposición niega efectos extraterritoriales a las leyes de un Estado, siendo contrario al párrafo inicial, así como a las fracciones IV y V del mismo precepto; por lo anterior se requiere de modificación en la redacción, y mientras no exista la Ley Reglamentaria debe interpretarse el artículo en su conjunto para su mejor eficacia jurídica.

BASE II

La segunda base se refiere a la regulación que debe darse a los bienes muebles e inmuebles, y señala que éstos se regirán por la ley del lugar de su ubicación, es decir, se aplica la regla conocida como *lex rei sitae*, la cual significa que las cosas se rigen por la ley del lugar donde se encuentran ubicadas.

Parece que el punto de partida deberá ser la diferencia entre cosas muebles e inmuebles, entendidas en su acepción común, es decir según puedan o no ser desplazados de un lugar a otro.

También parece lógico considerar inmuebles a los bienes adheridos o unidos en forma permanente en forma tal que implique la atención de permanencia de las cosas muebles en los inmuebles. En el caso de bienes muebles, el problema es sin embargo más delicado, pues si bien el concepto de cosa muebles no parece ofrecer duda, el analogar los derechos personales plantea problemas delicados.

En qué lugar se puede considerar ubicado el derecho a recibir el pago derivado de un contrato de préstamo? La solución de considerar a los derechos personales como bienes muebles, ya en sí misma discutible, se vuelve incomprensible cuando se interroga sobre el lugar de ubicación de tales derechos. 41

Estamos de acuerdo con la resolución del tratadista Manuel Rosales Silva al afirmar que: Las leyes de un Estado solo tienen efecto en su propio territorio y no son obligatorias fuera de él; pero esto no impide que se pueda aplicar la ley de un Estado fuera de su territorio y por tribunales ajenos a la misma, cuando así se haya estipulado, o cuando corresponda legalmente hacerlo, por la naturaleza de los bienes en litigio; los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley de su ubicación en lo que se refiere al régimen de la organización de la propiedad, pero por lo que toca a la capacidad de los contratantes, a la existencia del acto y a su prueba, se aplica el principio *locus regit actum*.

Aplicación del artículo 121, Fracciones I y III, de la Constitución. 42

BASE III

En la fracción tercera se fijan las reglas para la ejecución de sentencias distinguiendo entre las relativas a derechos reales, es decir, sobre las cosas y las referentes a derechos

-
- 41 VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. Revista de Investigaciones Jurídicas Escuela Libre de Derecho. - segunda parte - año 6 número 6, México, 1982.
- 42 ROSALES SILVA, Manuel. Revista de Investigaciones Jurídicas Escuela Libre de Derecho - segunda parte - año 6 número 6, México, 1982. págs. 29 y 30.

personales. Cuando se trata de sentencias sobre derechos reales o sobre bienes inmuebles ubicados en otro estado, se señala que sólo tendrán fuerza ejecutoria en este segundo estado, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Aquí se encuentran dos problemas, el primero, una aparente contradicción con la fracción primera, la cual establece que la ley es obligatoria en el estado que la emite, y si de acuerdo a dicha ley ha sido pronunciada una sentencia relativa a un derecho real o un bien inmueble que se encuentra en otro estado, parecería imposible su ejecución dado el contenido de la citada fracción.

Cuando se trata de derechos reales o bienes inmuebles, en virtud de que las cosas están regidas por la ley del lugar donde se encuentran, la sentencia pronunciada sobre aquéllas en otro estado no podrá ejecutarse sino mediante el consentimiento de la entidad en que dichos bienes estén.

El segundo problema se centra en la objeción a que sea una ley local la que determine cuándo procede la ejecución de estas sentencias. Esta crítica parece lógica, pues sería preferible que fuera efectivamente una ley federal la que señalara en qué casos una sentencia pronunciada en un estado puede tener efectos en otro; sin embargo y en virtud de que también debe regir los bienes muebles e inmuebles que en él se encuentren, no resulta inadecuado que, con base en las normas que expide el Congreso de la Unión, cada estado pueda emitir su legislación al respecto.

Continúa exponiendo nuestro tratadista Eduardo Andrade Sánchez diciendo, que : " En este sentido podría parecer que si no existe la ley que regule esa situación ninguna sentencia podría ejecutarse en un estado diferente de aquel en el que se encontraba el juez que la pronunció. " (sic)

Esto se ha resuelto a través de la acción de la Suprema Corte

de Justicia que mediante sus decisiones ha intervenido en la solución de este tipo de problemas.

En cuanto a los derechos personales, queda claro que la sentencia sobre ellos sólo puede ejecutarse en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció. Esto quiere decir que si una persona tenía su domicilio en un estado y estaba naturalmente sometida a su jurisdicción al iniciarse el proceso, y luego se traslada a otro estado, puede éste admitir la ejecución de sentencia pronunciada por el tribunal que era competente originalmente, en razón del primer domicilio que tenía el condenado. También se surte la competencia en virtud de la admisión expresa de someterse a una determinada jurisdicción; esto es frecuente, por ejemplo en los contratos donde las partes señalan expresamente que se someterán a los tribunales de determinada entidad federativa, y ante esa aceptación explícita, debe entenderse que el estado donde se encuentre la persona que se sometió de manera clara a otra jurisdicción debe estar en condiciones de ejecutar la sentencia correspondiente.

La parte final de este segundo párrafo de la fracción III, como lo han señalado varios autores, supone una reiteración de la garantía de audiencia dado que no podrá admitirse la ejecución de una sentencia contra alguien que no hubiese sido citado personalmente al juicio correspondiente, es decir que hubiera quedado de indefensión por no haber podido ser escuchado.

Nuestra apreciación relativa al análisis de la base III, es que, pensamos que se delega a las entidades federativas la

de Justicia que mediante sus decisiones ha intervenido en la solución de este tipo de problemas.

En cuanto a los derechos personales, queda claro que la sentencia sobre ellos sólo puede ejecutarse en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció. Esto quiere decir que si una persona tenía su domicilio en un estado y estaba naturalmente sometida a su jurisdicción al iniciarse el proceso, y luego se traslada a otro estado, puede éste admitir la ejecución de sentencia pronunciada por el tribunal que era competente originalmente, en razón del primer domicilio que tenía el condenado. También se surte la competencia en virtud de la admisión expresa de someterse a una determinada jurisdicción; esto es frecuente, por ejemplo en los contratos donde las partes señalan expresamente que se someteran a los tribunales de determinada entidad federativa, y ante esa aceptación explícita, debe entenderse que el estado donde se encuentre la persona que se sometió de manera clara a otra jurisdicción debe estar en condiciones de ejecutar la sentencia correspondiente.

La parte final de este segundo párrafo de la fracción III, como lo han señalado varios autores, supone una reiteración de la garantía de audiencia dado que no podrá admitirse la ejecución de una sentencia contra alguien que no hubiese sido citado personalmente al juicio correspondiente, es decir que hubiera quedado de indefensión por no haber podido ser escuchado.

Nuestra apreciación relativa al análisis de la base III, es que, pensamos que se delega a las entidades federativas la

facultad de regular detalladamente el procedimiento local respectivo, así se ha tratado de dar fidelidad a la cláusula de entera fé y crédito para el reconocimiento de resoluciones judiciales por los jueces.

Por último consideramos que respecto a la competencia del juez del conocimiento han quedado establecidas dos reglas importantes : Que es juez competente para conocer las controversias sobre derechos reales o bienes inmuebles, el del lugar de ubicación de los bienes, y es juez competente para conocer las controversias sobre derechos personales, aquel a cuya jurisdicción se someten las partes en forma expresa o bien el del domicilio.

BASE IV

La base IV prescribe que " los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros. " Esta norma aplicada a lo procesal competencial deriva en la necesaria protección en los estados de la Unión de los derechos adquiridos y reconocidos por sentencias de entidades hermanas. Las leyes procedimentales de los estados que regulan ejecución de fallos provenientes de otra entidad, confieren a este tipo de sentencias el mismo tratamiento que a los derechos personales. 43

Se entiende que un matrimonio celebrado en un estado de acuerdo a su ley, debe ser válido en todos los demás. Algunos

43 CACHEAUX AGUILAR, René. Revista de Investigaciones Jurídicas Escuela Libre de Derecho. - segunda parte - año 6 número 6 México, 1982. pag. 98.

problemas se encuentran, sin embargo, en cuanto a otros actos del estado civil como puede ser el divorcio. Si éste es declarado según las leyes de un estado diferente a aquel donde está ubicado el domicilio del matrimonio, se puede dar lugar a un no reconocimiento por parte del otro estado.

Los asuntos del estado civil requieren de una adecuada regulación, pues no resulta suficiente la disposición constitucional. Las complicaciones que pueden presentarse en esta materia son muy variadas; Arellano Garcia refiere el caso : de un hijo adoptivo cuya adopción se realizó conforme al Código Civil del Distrito Federal, el cual reclamó su participación de la herencia del adoptante, cuya tramitación judicial se efectuaba en Hidalgo, en donde la legislación no contemplaba la adopción. El juez hidalguense, aplicando su ley, no le concedió derecho a participar en la herencia, pero la Suprema Corte concedió el amparo en favor del hijo adoptivo.

Estamos de acuerdo con el pensamiento resolutivo de los tratadistas García Moreno y Díaz Alcantara al afirmar que :

" Esta fracción es de gran importancia por lo que debería estar en un artículo por separado y, sin embargo es muestra más de la falta de precisión legislativa. " - continúan aseverando que - : Si el Congreso debe prescribir la manera de probar los actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las siguientes bases. IV. Que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros, en estricta lógica jurídica sólo se pueden llegar a dos conclusiones :

Primera.- El Congreso Federal tendrá facultad para dictar leyes a las cuales se deben sujetar los actos del estado civil

y por consiguiente no podrá llegarse a lo que dispone la fracción IV, puesto que los estados no podrán regular, la manera de probar los actos del estado civil y sus leyes sobre estado civil tendrán que estar de acuerdo con las leyes federales; y,

Segunda.- Si los actos del estado civil quedan al arbitrio de las leyes de los estados, deben ser éstos los que prescriban, por medio de leyes generales, la manera de probar tales actos y sus efectos, siendo por consiguiente ilógico el enunciado de la parte segunda del cuerpo principal de este artículo. ⁴⁴

Apreciamos que los actos del estado civil se rigen por la ley del estado en que se lleven acabo, es decir por la aplicación de la ley territorial y sus efectos de extraterritorialidad se extienden a los demás estados.

BASE V

Dicha fracción se rige por el principio locus regit actum tanto en el fondo como en la forma. El sistema se complementa con los artículos 3o. y 5o. segundo párrafo constitucionales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (Ley Reglamentaria) y el Reglamento de esta Ley (Reglamento).

El párrafo segundo del artículo 5o. Constitucional establece que,

44 GARCIA MORENO, Víctor Carlos - DIAZ ALCANTARA, Mario Arturo
Revista de Investigaciones Jurídicas Escuela Libre de
Derecho. - segunda parte - año 6, número 6. México, 1982.
págs. 45 y 46.

" La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. "

De esta manera, la disposición Constitucional establece el principio de autonomía estatal en la materia, principio que se confirma con lo establecido por la fracción V, del artículo 121 Constitucional que nos ocupa y que establece que,

" Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros. "

En esta última disposición, como podrá observarse, el principio *locus regit actum* se refiere al fondo (cumplimiento de planes de estudio, de exámenes profesionales, etc.) y a la forma (cumplimiento de los requisitos de expedición propiamente dichos)

Asimismo, se determina que los títulos profesionales expedidos deberán ser " respetados," pero dicho " respeto " no sólo debe ser considerado en abstracto ya que el fin de los mismos es el avalar a una profesión y su ejercicio lo que implica a la " Cédula Profesional " correspondiente. ⁴⁵

Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias en las que ha estimado que la presentación de un título profesional expedido por las autoridades de un estado, debe considerarse como prueba de que el interesado ha adquirido derechos para el ejercicio de su profesión, mientras no se demuestre que con la expedición del

45 PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Revista de Investigaciones Jurídicas Escuela Libre de Derecho. - segunda parte - año 6, número 6, México, 1982. págs. 131 y 132.

documento se violaron las leyes aplicables al caso (Amparo administrativo en revisión 815/31 Gutierrez Ituarte Francisco, 1o. de octubre de 1932).

La Corte ha sido clara en cuanto a la consideración de que la exigencia de formas adicionales de comprobar la validez de los títulos, o de probar la realización de estudios anteriores a los profesionales, construye una práctica inconstitucional. En el amparo administrativo en revisión 3595/40, de 9 de octubre de 1940, se dice que " Exigir que el portador de un título compruebe la legalidad del mismo no solo con la exhibición del propio título, sino con otros elementos probatorios que demuestren que el profesionista cursó, las materias necesarias para obtenerlo, es admitir el absurdo de suponer que los certificados con que pudiera acreditar que hizo esos estudios, o algún informe testimonial que pudiera ofrecer con el mismo fin, merecen mayor fe que el título mismo..."

En otra ejecutoria de 1941, la Corte determina que respetar el título profesional implica respetar también el ejercicio profesional que el mismo título ampara y que el sentido de la fracción V de este artículo no puede limitarse a tener por cierto que determinada persona posee un título profesional expedido por otro estado.

Esta fracción bien pudiera haber quedado comprendida en los registros en los que en términos generales alude el párrafo primero del artículo y a los cuales los estados deben dar fé y crédito.

3.3. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Art. 12 del C.C. vigente dice : " Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se someten a dichas leyes, salvo, cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte. " 46

El Art. 12 indica de manera indirecta que los conflictos de leyes están resueltos por la legislación de cada Estado. Otro problema es determinar si el Art. 12 del Código Civil para el D.F. constituye una disposición federal o no, nuestra opinión al respecto, es que no puede ser una disposición federal, por que el Congreso de la Unión no tiene competencia en la materia.

Sin embargo una interpretación histórica de los artículos 121 Constitucional y 12 del Código Civil para el Distrito Federal nos puede llevar a un resultado totalmente opuesto. En efecto es factible que el Constituyente de 1917 haya querido establecer un sistema conflictual territorialista para evitar reclamaciones extranjeras tanto en el plano estrictamente estatal como en el plano individual, pero pensamos que en este caso la técnica legislativa utilizada no fue la adecuada. Es la Constitución Federal el texto que debió ser modificado en primera instancia para prohibir a los Congresos Locales y al Congreso de la Unión legislar en materia de conflictos de leyes y establecer además un

46 STAELENS, Patrick. Revista de Investigaciones Jurídicas.
Escuela Libre de Derecho. - segunda parte - año 6, número 6,
México, 1982. pag. 85.

principio general en virtud del cual el derecho sustantivo mexicano, tanto federal como local fuese de aplicación obligatoria a todos los individuos que se encuentren sobre territorio mexicano. La redacción vigente del artículo 121 no nos permite establecer de manera segura esta prohibición, y las legislaciones locales, al igual que la federal, siguen conteniendo reglas de conflicto que no tienen todas el carácter territorialista que supuestamente el Constituyente de 1917 hubiera querido implantar. ⁴⁷

Pensemos que una solución sería la facultad de expedir leyes específicas precisando por parte de las Entidades Federativas, así como las que deba expedir el Congreso de la Unión en materia Federal, para las soluciones de conflictos de leyes en el ámbito interno.

El Art. 13 del Código Civil para el Distrito Federal reza :
La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas :

I.- Las situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas,

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio,

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros,

47 BELAIR M., Claude. Revista de Investigaciones Jurídicas
Escuela Libre de Derecho. - segunda parte - año 6,
número 6, México, 1982, pág. 65.

IV.- La forma de los actos jurídicos se registrá por el derecho del lugar en que se celebran. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal ; y

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se registrarán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

En efecto, el Art. 13 dispone que los efectos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se registrarán por las disposiciones de este Código. Parece que este hecho se eleva en Ley Federal, sin embargo, no se precisa si se tiene que entender por contrato, los contratos civiles o los contratos mercantiles, o ambos tipos, recordaremos que la materia civil es competencia exclusiva de las entidades federativas y por este motivo ponemos en duda la constitucionalidad del Art. 13.

Estamos de acuerdo con la afirmación de Patrick Staelens al decir que : " Otra contradicción existe entre el Art. 13 del Código Civil para el D.F. que vuelve aplicable las disposiciones de este Código relativa a los contratos para toda la República y las disposiciones del Art. 121, Frac. I. " las leyes de un Estado no podrán ser obligatorias fuera de él. " ⁴⁸

El Art. 14 del Código Civil manifiesta que : En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente :

I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero

48 STAELENS, Patrick. Op. Cit. pág. 85 y 86.

correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho ;

II.- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado,

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos,

IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y

V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica están regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Art. 15.- No se aplicará el derecho extranjero,

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión ; y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Las reglas de conflicto contenidas en los artículos 14 y 15 se refieren única y exclusivamente al Distrito Federal en cuanto a su ámbito de aplicación, lo que nos lleva a considerar que las Entidades Federativas tienen facultades para legislar en materia de conflicto de leyes salvo que los artículos 14 y 15 sean considerados también anticonstitucionales.

Las reformas intervenidas durante el año de 1971 en materia de extranjería han venido a complicar aún más nuestro sistema conflictual interestatal. Al someter a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal " la adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros " el Congreso de la Unión se ha otorgado una facultad que no tiene por ser el domicilio un atributo de las personas y consecuentemente una figura jurídica del Derecho Civil, materia reservada. 49

Los artículos referidos nos hacen pensar que, se provocan contradicciones en el sistema conflictual, y es el principio del territorialismo mexicano que se ve afectado, asimismo al dejar al Congreso de la Unión y a los Congresos locales la libertad de establecer reglas de conflicto en materia de su competencia, se le dió la posibilidad de la aplicación del derecho extranjero sobre el territorio, rompiendo así con el principio territorialista

49 BELAIR M, Claude. Op. Cit. pág. 63.

3.4. TRATADO DE MONTEVIDEO

Son ampliamente conocidos los tratados de Derecho Internacional Privado celebrados en el Congreso de Montevideo en 1888-1889, suscritos y ratificados por cierto número de países suramericanos. Los mismos tratados revisados en 1940, fueron ratificados solamente por Uruguay, Argentina y Paraguay. ⁵⁰

Es preciso señalar algunos preceptos del Tratado de Montevideo (Derecho Civil Internacional) :

Art. 1.- La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

Art. 2.- El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor de edad o habitación judicial.

Art. 3.- El estado, en el carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro estado, de conformidad a las leyes de este último.

Art. 26.- Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad o su posesión, a su enagenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles. ⁵¹

Por otra parte conviene también recordar el tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, 1940, que previene como requisito para el otorgamiento del exequatur, en el artículo quinto, cuestiones :

50 SIQUEIROS, José Luis. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional Editorial Porrúa, México, 1960, pág. 223.

51 CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. Op. Cit., págs. 313 y 316.

A) De fondo, como son la competencia del juez que dictó el fallo extranjero así como del juez executor, que el fallo tenga carácter de cosa juzgada, que no contravenga el orden público del país receptor y que no se viole la garantía de audiencia de la parte afectada por la ejecución, es decir, que ésta haya sido emplazada personalmente y representada en juicio, o que conste la declaración de rebeldía.

B) De forma, la comprobación de autenticidad de la sentencia y la traducción de la misma, en caso necesario. Es pertinente señalar que el artículo tercero del tratado en cita se refiere a sentencias civiles, mercantiles y contencioso administrativas :
" Las sentencias y los laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales o contencioso administrativas ; las escrituras públicas, y los demás documentos otorgados por los funcionarios de un Estado ; y los exhortos y cartas, rogatorias, se considerarán como auténticas en los otros Estados signatarios con arreglo a este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados. 52

Existe una estrecha relación entre los Tratados de Montevideo de Derecho Civil y Procesal Internacional y nuestro multicitado Artículo 121, en específico con las fracciones II y III, lo que supone una concepción territorialista, fincada en el principio del domicilio. La mencionada ejecución constituye el cumplimiento de una orden de un tribunal nacional, de esta manera se respeta así los derechos que adquieren los particulares. Pensamos que el Tratado en cita es un gran peso doctrinario para la solución de conflictos entre leyes.

52 MARTINEZ DELGADILLO, María Luisa. Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. - segunda parte - año 6, número 6, México, 1982, pág. 119.

3.5. CODIGO BUSTAMANTE

La doctrina de BUSTAMANTE se encuentra ya en publicaciones del autor fechadas en los últimos años del siglo XIX, pero su formulación definitiva aparece en 1931, en el primer volumen del Tratado, que constituye una verdadera exposición de motivos del Código panamericano que, como homenaje a quien fue Presidente de la Comisión que lo redactó, lleva el nombre de Código de BUSTAMANTE.

Segun BUSTAMANTE, existen tres problemas fundamentales en torno al conflicto de leyes :

- 1.- Por qué se aplican las leyes extranjeras ;
- 2.- Clases de leyes que tienen o no eficacia territorial, y
- 3.- Instituciones y relaciones jurídicas que corresponden a cada uno de estos grupos de leyes.

" Si el Derecho se aplicara sin restricción alguna dentro de las fronteras, y muriera allí sin pasarlas nunca, la coexistencia de los Estados sería un hecho material, y no fenómeno jurídico, y el cosmopolitismo humano resultaría una dolencia peligrosa evitada por los cordones sanitarios de la territorialidad estricta de las leyes. "

El segundo problema planteado por Bustamante es la determinación de qué leyes deben aplicarse territorialmente y cuáles han de poseer alcance extraterritorial. El punto de partida es la existencia en el Estado de dos elementos, para los cuales legisla la población y el territorio, lo que trae como consecuencia la división de las leyes en personales y territoriales

Otras leyes, las referentes a los individuos, deben adoptar puntos de con exión distintos del territorial, tales como la nacionalidad, el domicilio y la residencia.

Pero hay que añadir mas ; una clasificación de las leyes en la que sólo se atienda a las personas y al territorio resultaría incompleta y deficiente. En las relaciones privadas se acentúa la ingerencia de un nuevo elemento, la voluntad personal, con eficiencia bastante para crear el Derecho aplicable o modificarlo. 53

También el Código de Bustamante previene en su artículo 423 el exequatur de una sentencia civil o contenciosa administrativa, dictada en uno de los Estados partes, señalando como condiciones la competencia, la satisfacción de la garantía de audiencia, el respeto al orden público del país en que pretende ejecutarse el fallo ; que se trata de cosa juzgada y que la resolución, debidamente traducida, cuando reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

Resumiendo, puede señalarse que en cuanto a los requisitos para que tenga fuerza ejecutoria una sentencia dictada en el extranjero, existe en esencia similitud entre el tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional y el Código de Bustamante y nuestras leyes adjetivas mexicanas, en cuanto ellas prevén requisitos de forma, como el de autenticidad y en caso necesario, la traducción del fallo y, como requisitos de fondo con las diferencias hechas notar en el presente trabajo, la competencia, la cosa juzgada, el emplazamiento personal y el respeto al orden público. 54

53 MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Op. Cit. pág. 167 y 168.

54 MARTINEZ DELGADILLO, Maria Luisa. Op. Cit. pág. 119.

3.6. EL RESTATEMENT NORTEAMERICANO

En 1923 un grupo de jurisconsultos del American Law Institute emprendió la tarea de hacer una especie de resumen o síntesis del derecho común vigente en los Estados Unidos. La parte relativa a los conflictos de leyes, se encomendó al Profesor J. H. Beale de la Universidad de Harvard, con quien colaboraron representantes del profesorado y la judicatura. El producto de sus esfuerzos lo constituye el " Restatement of the Law of Conflict of Laws, " terminado en 1934. No obstante ser el " Restatement " una obra privada, representa en realidad una recopilación del sistema consuetudinario norteamericano y por su autoridad científica ha tendido una influencia notable. Dicho documento sintetiza los precedentes judiciales que a lo largo de los años han venido interpretando y aclarando el sentido de la Cláusula IV de la Constitución de aquel país y que por brevedad se le conoce como " Full faith and credit clause " (Cláusula de entera fe y crédito).

Es muy interesante examinar las analogías existentes entre las cinco " bases " de nuestro Artículo 121 Constitucional y los principios expuestos en el " Restatement. "

1).- La base I del Artículo 121 establece :
" Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. "

En relación con la tesis contenida en el texto anterior, tesis que corrobora el criterio territorialista que campea en nuestra Constitución, el artículo 10. de la recopilación norteamericana establece :

" Ningún Estado puede expedir una ley que por su sola fuerza sea aplicable en país extranjero ; en cada Estado soberano la ley en vigor es la ese Estado. "

El principio anteriormente expuesto coincide en términos generales con el contenido de la Base I del Artículo 121, aunque se aprecia mejor técnica en el " Restatement. " En efecto, este último establece solamente que la ley por su propio vigor o imperio no es obligatoria en país extraño, pero implícitamente se deduce que sí puede tener validez por voluntad expresa del legislador extranjero. De ser esto último imposible, no existiría el Derecho Internacional Privado.

2).- La base II del Artículo 121 previene :

" Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación. "

Este postulado consagra el viejo principio estatutario conocido como " *lex rei sitae*. "

Este " Restatement, " no obstante que concede preferencia la ley de la situación para regir todo lo concerniente a bienes muebles e inmuebles, no establece una regla general en la materia. Más bien contiene una serie de disposiciones destinadas a regular las diferentes situaciones que en la práctica se presentan. Los artículos relativos son los siguientes :

Artículo 208. " La ley de la situación determina si un derecho que grava una cosa es real o personal. "

Artículo 239. " La ley de la situación determina si una persona tiene, de acuerdo con la equidad, un derecho real sobre un inmueble. "

Artículo 249. " La ley de la situación determina las condiciones de validez y los efectos de un legado de derechos reales inmobiliarios " "

3).- La base III del artículo constitucional que venimos analizando precisa :

" Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio. "

El derecho norteamericano, tal y como se expresa en el " Restatement. " sigue los mismos principios de la Constitución mexicana. Los Artículos 429 y 613 de la mencionada recopilación establecen lo siguiente :

Artículo 429. " Las condiciones necesarias y suficientes para que una sentencia, una ordenanza o cualquier otra decisión judicial sean válidas son las siguientes : a) La sentencia debe proceder de un tribunal imparcial estatuyendo de modo que las partes hayan sido advertidas de manera razonable y hayan tenido la posibilidad de defenderse ; b) El Estado en donde la sentencia se ha pronunciado debe poseer competencia judicial sea en razón de la persona o personas interesadas, sea en razón de la naturaleza del litigio. "

Artículo 613. " Las acciones reales y posesorias relativas a inmuebles y a bienes muebles corporales, no son admisibles fuera del Estado de la situación de los bienes. "

4).- La base IV del precepto constitucional que se compara con los principios correlativos del " Restatement, " establece :

" Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros. "

El Artículo del ordenamiento norteamericano establece :

" Salvo los casos previstos en los artículos 131 y 132, (que se refieren a situaciones del orden público) un matrimonio es válido en todos los países , si reúne las condiciones requeridas por la ley del Estado en donde se celebra. "

5).- No aludo a la Base V del Artículo 121, o sea, la relacionada con la validez de los títulos profesionales, porque dicha disposición constituye en realidad un apéndice fuera de lugar y de toda técnica, y que debió haber sido incluída, en todo caso, dentro del artículo 4o. de la misma Constitución federal o en su ley Reglamentaria. 55

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA SOBRE EL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO

4.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y JUDICIALES DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL DE 1857

La finalidad primordial del estudio de los antecedentes del Artículo 121 Constitucional, durante la vigencia de la Constitución de 1857 es, resaltar la preocupación de los juristas mexicanos de aquella época, quienes no sólo se concretaron a copiar lo aprovechable de la Constitución de 1824, en especial el Artículo 145 de similar contenido al Artículo IV sección Primera, de la Constitución estadounidense, pero de traducción inadecuada.

Joseph Story, citado por Rosales Silva, en su obra "Comentario Abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América" dice:

"La cláusula de la Constitución se propone tres objetos diferentes: 1o. Dar fe y crédito a los actos judiciales de los demás Estados; 2o. Determinar el modo en que deba probarse su autenticidad; 3o. Ordenar su ejecución, previa verificación. El primer punto está fijado por la Constitución misma; el segundo y el tercero deben ser reglamentados por el poder legislativo" (sic). 56

56. ROSALES SILVA, Manuel. Op. Cit. pág. 13 y 15.

Odent, en ulterior comentario de pie de página a la obra precitada, aclara los " dos últimos puntos han sido reglamentados por las leyes de 26 de Mayo de 1790 y 27 de marzo de 1804. Según estas leyes, los actos de las Legislaturas de Estados se hacen auténticos ante todos los otros tribunales de los Estados Unidos con un certificado del escribano y el sello del tribunal. " El pensamiento de Story es importante porque resume la doctrina romano-germánica en materia de Conflictos de Leyes.

En el aspecto doctrinal, se analizó " el fuero de la ubicación de la cosa, el *forum rei sitae*, en el ejercicio de la autoridad jurisdiccional de los Estados de la República. Discútese si este fuero es exclusivo y debe prevalecer sobre el domicilio y todos los demás que admite el derecho, para el conocimiento de las acciones reales y la ejecución de las sentencias persecutorias de una cosa raíz, en favor de los jueces del Estado en cuyo territorio está situada la cosa. "

Para la posible adecuación de esta exposición, se acudió a los comentarios sobre el Digesto y legislación española ; Por cuanto al primero acudimos al Libro Quinto Título I, Ley XIX, de los juicios y de los Tribunales donde cada cuál debe actuar, y ser citado, y que, se presentan variantes en cuanto a posible exigencia en el cumplimiento de prestaciones, de ahí que sea juez competente :

1. El del domicilio donde vive el deudor.
2. El del lugar donde tenga establecida sucursal el comerciante.
3. El principal asiento de negocios del comerciante.
4. El del lugar de celebración del acto.
5. El que elija el acreedor (ya el lugar de celebración del acto o en el domicilio del deudor).

El Digesto, en el mismo Libro Quinto, Título I, Ley 1, en materia de prórroga de jurisdicción, contiene el Criterio de Ulpiano: " Si algunos se sujetan á la jurisdicción de qualquiera, Juez, que tiene jurisdicción con Tribunal, ú otra jurisdicción, y consientan, tiene jurisdicción en los que consiente. " (sic)

La legislación española, en lo referente a principios de competencia, sustenta en el Fuero Real (1254-1255), Libro II, Título I, Ley II; los principios: *lex rei sitae*, en lo realtivo a inmuebles; *lex domicilii* por cuanto a muebles; y, *locus regit actum* si el deudor se encontrare en el lugar donde fue celebrado el acto y entregada la cosa, aunque tuviese su domicilio en otra ciudad. 57

Respecto a la cláusula de la Constitución Norteamericana, señalando la fé y el crédito, no se conformó con declarar las sentencias de los tribunales que constituyen prueba, sino el efecto decisivo, y es por tanto en todos los Estados de la Unión Americana.

Por cuanto al Digesto, tiene vinculación con la fracción III del Artículo 121 Constitucional Mexicano, al mencionar que: " cada cuál debe actuar, y ser citado, " ya que no podría admitirse la ejecución de una sentencia contra alguien que no hubiese sido citado personalmente.

Los antecedentes históricos de nuestro Constitucional derivan del artículo IV, sección I de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, aprobada en Filadelfia en 1787. Un distinguido autor en la materia lo ha calificado como una norma híbrida, que en frases castellanas, expresa ideas norteamericanas. 58

57 Ibidem, págs. 18 y 19.

58 SIQUEIROS, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado México. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pág. 647.

Es notable la similitud de la disposición de la Constitución norteamericana con la que fue recogida por el Constituyente mexicano de 1824 que decía lo siguiente : " En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos. "

En 1857 el texto fue modificado para quedar en los términos siguientes : " En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos. "

Como puede apreciarse, la esencia del artículo quedó intacta y la modificación principal se refiere a que el Congreso ya no uniformará las leyes, la cual es una expresión ambigua y difícil de poner en práctica , puesto que de no ser por una disposición federal legislativa no parecería posible algún otro medio para lograr la mencionada uniformidad. El texto de 1857 prevé que el Congreso puede mediante leyes generales señalar la forma como deben probarse los actos correspondientes.

Al respecto, nos dice Felipe Tena Ramírez :

" Cuando en 1821 México consumó su independencia, carecía de tradición constitucional propia. Los modelos más próximos con que podía contar eran la Constitución española de 1812 y la norteamericana de 1787. Al imitarlas, al formular una constitución inspirada en aquellas dos, México quiso colmar con instituciones ajenas al vacío de su propia tradición. "

Agrega Tena Ramírez :

"...la Constitución de 24 tomó de la española la forma así en la distribución de las partes como en el estilo. Se impuso en ella la mentalidad latina, esencialmente ordenadora, clasificadora, a diferencia de la sajona que, por lo menos en apariencia, es analítica, prescinde de lo que en el individuo hay de general y de común con el tipo y penetra profundamente en la individualidad ..." "... Pero frente a esta influencia formal de la Constitución de Cádiz, se levanta mucho más importante la de la Constitución de Filadelfia, pues ésta dejó en la Constitución de 24 lo que habría de ser bandera secular del partido avanzado : la forma de gobierno. " 59

Queda comprobada la analogía impropia de la disposición Constitucional, podemos afirmar que las constituciones de 1824 y de 1857 palparon la preocupación de la extraterritorialidad de los Estados, pero tan solo fué una innovación del precepto en 1857, por haber dejado atrás las leyes del régimen centralista.

4.2. CONCORDANCIAS CON LA DOCTRINA EXPUESTA EN EL SIGLO XIX

La primer concordancia que podemos mencionar, es la influencia notable de la obra de Joseph Story en la redacción del primer párrafo y Fracción I del Artículo 121 Constitucional.

Por ello : " La doctrina anglo-americana, eminentemente territorial tiene su origen lógico en la escuela holandesa que como dijimos consideró en principio territorial todas las leyes, y admitió la aplicación de las extranjeras por cortesía. "

Los estudiantes escoceses que concurrían a las universidades en Holanda propagaron esa doctrina que pasó a toda la Gran Bretaña y a sus colonias en América del Norte. Westlake, en su tratado de derecho internacional privado, reconoce que la unión de Inglaterra con Escocia y la costumbre que tenían los abogados escoceses de completar su instrucción jurídica en Holanda, motivo que las reglas adoptadas en Inglaterra en materia de derecho internacional privado estuvieran influenciados por la doctrina holandesa que entre los norteamericanos llevó el nombre de doctrina de la Comity (cortesía).

" La situación inglesa respecto al continente europeo fue de verdadero aislamiento y muy especialmente los precedentes en los tribunales ingleses, o sea lo que nosotros llamamos jurisprudencia, influían decisivamente en la interpretación y aplicación de las leyes. "

Story dice : " Cualquiera que sea la fuerza territorial que deban tener, nunca esta fuerza será resultado del poder originario de extenderse más allá del territorio, sino

simplemente de la naturaleza de dar efecto a la ley extranjera a título de reciprocidad, en virtud de motivos de orden público y considerando prudentemente y liberalmente la convivencia común y los beneficios y mutuas necesidades. "

Story es el creador del sistema angloamericano de derecho internacional privado, sistema que han seguido Westlake y Warton, y que no atribuye importancia a investigaciones teóricas, por lo que propiamente hablando, no existe en ese sistema ~~conflictos de leyes~~ conflictos de leyes y se da al domicilio una importancia capital, pues atribuye a la persona su individualismo civil, como la nacionalidad determina la liga con el Estado. 60

También es cierto la notable preocupación de los juristas mexicanos por el estudio de los problemas de conflictos de leyes, que los impulsaron a investigar antecedentes legislativos, entre ellos, el Digesto, donde se encuentra consagrado el principio *Lex rei sitae*, concordante con la Fracción II ; lo mismo puede decirse de la prórroga de jurisdicción en razón del territorio, Fracción III párrafo segundo. En la legislación española antigua encontramos riqueza de puntos de conexión para resolver conflictos de leyes ; no significa con ello, haber agotado la génesis del Artículo 121 Constitucional. 61

Muchos de los autores del siglo XIX han seguido la doctrina de Savigny, que tuvo por principal discípulo a De Bar y en Francia a Lainé, Despagnet y Veléry. Gutzmiller hace notar que de la doctrina resulta un punto eminentemente práctico que es el principio que establece en las obligaciones convencionales, que la ley del lugar de la ejecución es la aplicable.

60 ARCE, Alberto. Op. Cit. pág. 92 y 93.

61 ROSALES SILVA, Manuel. Op. Cit. pág. 21.

Menciona que ese principio ha sido adoptado no solamente por la jurisprudencia constante en Alemania y Suiza, sino por las legislaciones balta, griega, chilena y mexicana en el tratado de Montevideo. ⁶² (sic)

4.3. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917 ANTE LOS CONFLICTOS DE LEYES

La novedad incluida por el constituyente de 1917 en el texto del artículo materia de nuestro análisis, fue la adición de las cinco fracciones o "bases", de acuerdo con las cuales el Congreso de la Unión debe prescribir la manera en que cada entidad federativa pueda probarse, y en su caso, darse efecto, a las leyes, resoluciones judiciales y registros provenientes de otras autoridades estatales. Los principios contenidos en las cuatro primeras fracciones reflejan la aceptación de ciertas doctrinas del Derecho Internacional Privado, fundamentalmente de carácter territorial o internista, variando el sesgo de las corrientes internacionalistas que tanto influyeron en los autores mexicanos de fines del siglo XIX. Equivocadas o certeras, dichas bases son las que constitucionalmente obligan a las autoridades judiciales, tanto federales como locales, y en ellas deberá fundarse el Congreso Federal para expedir la Ley Reglamentaria del mismo artículo. ⁶³

62 ARCE, Alberto. Op. Cit. pág. 94.

63 SIQUEIROS, José Luis. Op. Cit. pág. 648.

Coincidentemente con las Constituciones anteriores, la Constitución de 1917 previno la necesidad de reglamentar la validez extraterritorial de actos, registros y procedimientos judiciales de un Estado en otras entidades federativas. En este aspecto la Constitución de 1917 fue más allá puesto que fijó las bases a las cuales deberán sujetarse las leyes generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 121 constitucional. 64

No aparece en el Diario de los Debates de 1916-1917, dictamen alguno sobre la formulación de las Fracciones que integran el actual Artículo 121 Constitucional. El Sr. Lic. Don José Natividad Macías, miembro del Congreso Constituyente, expone la doctrina contenida, al desahogar la consulta que le hicieron sobre dicho precepto; parafraseada de manera sumaria se traduce a los antecedentes en el Artículo IV, Sección 1, de la Constitución estadounidense, jurisprudencia sobre dicho precepto, Derecho Romano y antigua legislación española; en el fondo, no es más de lo expuesto en los primeros apartados de este trabajo, hecha excepción de la jurisprudencia sobre el multicitado artículo que, entre otros aspectos sustenta: " Ningún derecho, privilegio o inmunidad es conferido por la Constitución con respecto a las sentencias de los Estados o naciones extranjeras - de ahí que - Para otorgar plena fe a la sentencia de un Estado hermano, ésta debe haber sido dictada en ejercicio de la jurisdicción personal sobre la persona acusada. "

El criterio precitado, es incrementado con el principio de legalidad: " una sentencia en un tribunal estadual que no había sido dictada con notificación personal de proceso, no es por su naturaleza de aquellas a las que los tribunales federales habrían de poner en ejecución.

64 ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. págs. 609 y 670.

Estos sumarios jurisprudenciales ratifican la influencia en la redacción del párrafo segundo de la Fracción III del Artículo 121 Constitucional. 65

El maestro José Luis Siqueiros lamenta el hecho de que a pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la Constitución vigente, no se ha hecho la reqlamentación del artículo 121 y afirma que : " Esta abstención del Congreso federal no encuentra ninguna justificación y sólo puede ser explicada por la indiferencia o desconocimiento hacia los problemas del Derecho Internacional Privado. "

El mismo maestro Siqueiros, en " Los Conflictos de leyes en el Sistema Constitucional Mexicano, " hace una detallada referencia al Proyecto de Eduardo Trigueros Sarabia, para establecer las bases de reglamentación del artículo 121 en la fracción IV, que es la relativa a los actos del estado civil. Esta reglamentación proyectada se formuló a iniciativa de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Por tanto, desde el punto de vista teórico es necesaria la complementación del Proyecto para abarcar las fracciones I,II,III y V del artículo 121 constitucional, sin perjuicio de revisar la proyectada reglamentación de la fracción IV. 66

Nuestro comentario es que, se debe revisar acuciosamente el Artículo 121 Constitucional adecuándolo a nuestras necesidades del país, y tomar como base los antecedentes históricos, judiciales y doctrinarios.

65 ROSALES SILVA, Manuel. Op. Cit. pág. 21.

66 ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 670.

Pensamos que el Congreso federal debe reglamentar en su totalidad el Artículo 121 y no dejarlo a las legislaturas estatales, es decir como una ley supranacional, ya que de no ser así los conflictos interprovinciales se equipararían a los internacionales.

Estamos de acuerdo con la afirmación de Arellano Garcia al mencionar que : " Deberá decidirse si las leyes reglamentarias correspondientes deberán contenerse en un solo ordenamiento o si deberán distribuirse en varios ordenamientos. A guisa de ejemplo podríamos citar el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Llamada Ley de Profesiones (Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales), por último, que la materia penal, administrativa y fiscal, también debe ser abordada desde el punto de vista de los conflictos interprovinciales. " 67

Ha sido imposible cristalizar las intenciones del Constituyente de 1917 en cuanto a la erección de la Ley Reglamentaria del Artículo 121 a pesar de haber ya transcurrido más de 65 años de la promulgación de nuestra máxima ley. Urge que para dar solución a los conflictos de leyes y de competencia interprovinciales se expida una norma uniforme. 68

67 Idem. pág. 671.

68 CACHEAUX AGUILAR, René. Op. Cit. pág. 98.

4.4. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La constitución establece que la observancia de la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación es de observancia obligatoria. Debe tenerse presente, sin embargo, que en México, que es un Estado Federal, la jurisprudencia de la Suprema Corte en sus ejecutorias de amparo, sólo es aplicable a la Constitución y demás leyes federales, pero que no obliga en las legislaciones Estatales. Se tiene como regla general para establecer jurisprudencia cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, y aprobadas por un mínimo de catorce Ministros de los que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión. 69

Debido a que se trata principalmente de la interpretación por parte de los jueces, de la obra del legislador, es decir de las normas jurídicas, a fin de resolver casos concretos, cuando dicha interpretación se hace de manera uniforme, crea la fuerza del precedente, el cual, en algunos sistemas, suele ser obligatorio. En el D.I.Pr. la jurisprudencia es importante en la medida en que enseña a los jueces la manera como cierta situación ha sido interpretada y resuelta. Este proceso de interpretación uniforme es de carácter nacional.

En muchos países, el desarrollo del D. I. Pr. obedece básicamente a la jurisprudencia. Sin tomar en cuenta a los países cuyo sistema jurídico es fundamentalmente jurisprudencial

69 FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado.
Curso Gráfico. segunda edición. Editorial LIMUSA.
pág. 15.

(Inglaterra, E.U.A., etc.), en varios casos (Argentina, Francia, Alemania, etc.) el establecimiento de un verdadero sistema más o menos completo del D.I.Pr. se debe a esta fuente.

En el caso de México, el desarrollo jurisprudencial en este sentido ha sido casi nulo y, por tanto, la doctrina, sumamente escasa. Los artículos 14 constitucional y 19 del Código Civil para el D.F. los artículos 192 y 193 y 193 bis. de la Ley de Amparo, así como el artículo 156 del Código Fiscal, establecen todos ellos la importancia y fundamentación de la jurisprudencia.

En el artículo 14 constitucional, párrafo último, se reconoce esta fuente, cuando se establece que: " En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a interpretación jurídica de la ley y, a la falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho. " ⁷⁰

La claridad, la suficiencia y la precisión de la ley reducen la importancia de la jurisprudencia, mientras que la oscuridad, la vaguedad y la precariedad de los textos legislados hacen indispensable la realización de objetivos interpretativos e integradores para los órganos jurisdiccionales.

En conclusión, en sistemas de Derecho escrito, la jurisprudencia desempeña un papel complementario de carácter interpretativo e integrador mientras que en los países de sistema consuetudinario la intervención de la jurisprudencia es imprescindible y vital. ⁷¹

70 PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Op. Cit. págs. 18 y 19.

71 ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. pág. 63.

para finalizar el presente trabajo mencionaremos algunos casos prácticos, no haciendo referencia a la jurisprudencia con carácter obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a criterios por la Corte en diversas ejecutorias en las que se han tratado las fracciones del Artículo Constitucional.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956, p.243, Amparo directo 8708/40, Rafael Rivero Salazar, 8 de septiembre de 1953, 5 votos.

LEYES DE UN ESTADO, SU EFECTO EN OTRO. El principio establecido en la fracción I del artículo 121 constitucional sólo es aplicable a las leyes territoriales de cada Estado, no a las extraterritoriales, como los son las que atañen al estatuto personal, según lo establece la fracción IV del mismo precepto al disponer que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros. La existencia de las leyes de un Estado no está sujeta a prueba, pues no puede reputarse derecho extranjero con relación a otro Estado de la Federación. ⁷²

Vols. 139-144, sexta parte, p. 39, primer circuito, primero administrativo, Amparo directo 1121/79, Farmacia de Cuautla, S.A. 10 de septiembre de 1980, mayoría de votos.

72 GUERRERO LARA, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique (compiladores) La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982) U.N.A.M. tomo II, México, 1984. pag. 1385. Instituto de Investigaciones Jurídicas

PODERES. LOS OTORGADOS EN UN ESTADO SURTEN EFECTOS EN OTRO. El poder expedido en una entidad federativa, conforme a las leyes vigentes en la misma, surte plenamente sus efectos jurídicos en otro Estado, atento a lo dispuesto por la primera parte del artículo 121 de la Constitución Federal, sin que sea obstáculo para estimar lo anterior lo que dispone la fracción I de dicho artículo, pues no se trata de aplicar las leyes del Estado donde se otorgó el poder fuera de su territorio, sino únicamente dar crédito a un acto jurídico celebrado en esa entidad federativa con las formalidades que al efecto prescribe su legislación. 73

T. CXIX, p. 1241, Amparo civil directo 1213/42, Celarayn Montero Angela, 23 de febrero de 1954, unanimidad de 4 votos.

PERSONAS, LEYES QUE LAS RIGEN. Las leyes que rigen el estado y la capacidad de una persona son reconocidas aun en país extranjero y conforme al derecho internacional privado, siguen a la persona, le son inherentes en las otras relaciones o situaciones jurídicas. Y si esto es tratándose de países extranjeros, es inadmisibles que dentro de la República se pretenda desconocer las normas aplicables respecto al estado civil de un sujeto, a pretexto de que esas normas pertenecen a otra entidad federativa, cosa que iría en contra del espíritu del Pacto Federal, especialmente de su artículo 121.

73 Ibidem. tomo III, págs. 2022 y 2023.

El principio establecido en la primera fracción del citado artículo 121 constitucional, no se refiere sino a las leyes territoriales de cada Estado, no a las que pueden ser extraterritoriales como las que atañen al estatuto personal, ya que expresamente lo indica la fracción IV al disponer que " los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros. " En cuanto al precepto contenido en la fracción II, significa que los actos jurídicos relativos a los bienes muebles e inmuebles, se regirán por las leyes del lugar de su ubicación, en cuanto a su forma. ⁷⁴

T.X. p. 81, Amparo administrativo en revisión, García Jesús, sucesión de, 6 de enero de 1992, unanimidad de 8 votos.

INMUEBLES Y DERECHOS REALES. No puede alegarse que una sentencia que se refiere a inmuebles y derechos reales, viole al artículo 121 constitucional sólo por las declaraciones de la misma sentencia ; sino que es preciso que su ejecución contravenga a lo mandado por aquel precepto. La ley orgánica que deberá expedir el Congreso de la Unión, respecto del artículo 121 constitucional, sólo prescribirá la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de un Estado para que tenga en otro fe y crédito ; y, por tanto, las Entidades Federativas estén en libertad para dictar leyes que fijen y decidan la competencia de los jueces, aun cuando se

⁷⁴ Ibidem, tomo I, págs. 1300 y 1301.

trate de derechos reales y bienes inmuebles ubicados en otro Estado. 75

T. XCIII, p. 241, Amparo penal 2426/47, Julián Carlos, 7 de julio de 1947, mayoría de 3 votos.

DOMICILIO DEL DEMANDADO. (COMPETENCIA). Según la fracción III del artículo 121 constitucional, " las sentencias sobre derechos personales, sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio " ; de modo que la sentencia que dictara el juez del lugar donde estuvo el demandado accidentalmente, cuando contrajo matrimonio, no tendría ninguna validez respecto de éste, si no se ha sometido a la jurisdicción de dicho juez, pues no se le puede obligar a comparecer ante él, por razón del domicilio. 76

Vol. LVII, tercera parte, p.11, Revisión fiscal 396/61, Carlos Martínez Ludent, 14 de marzo de 1962, unanimidad de 4 votos.

ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL (RESOLUCIONES JUDICIALES PRONUNCIADAS POR UN ESTADO, EFECTOS QUE PRODUCEN EN OTROS ESTADOS).

Aunque el artículo 121 constitucional, en su párrafo inicial, previene que se dará fe y crédito a los

75 Ibidem, tomo I. pág. 127.

76 Idem, tomo II, pág. 1181.

actos públicos y procedimientos judiciales de los tribunales que pertenecen a una entidad federativa, esta norma se refiere sólo a la eficacia probatoria de los referidos documentos, pero no a la obligatoriedad, para las autoridades de una entidad federativa, de lo resuelto por los tribunales de otro Estado, tema de que trata la fracción III de ese artículo. Verdad es que, según el mismo precepto de la Carta Magna, los actos del estado civil que se ajusten a las leyes de una entidad federativa tendrán validez en las otras (fracción IV), pero esto no significa que tales actos puedan constitucionalmente producirse a consecuencia de un juicio en que no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, exigidas por el artículo 14 del Código Político. 77

El maestro José Luis Siqueiros, respecto a la fracción IV del artículo 121 constitucional, ha emitido criterios de gran interés: Respecto al artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, establecía: " La unión sexual continuada de un solo hombre y una sola mujer, constituye matrimonio. " La Suprema Corte de Justicia ha dictado tres ejecutorias sobre este dispositivo. En la primera, por equidad, aceptó la validez constitucional del precepto pero, en las otras dos resoluciones concluyó con la inconstitucionalidad del precepto.

La Suprema Corte de Justicia conoció del caso de un menor que adquirió en Distrito Federal el carácter de hijo adoptivo. Esta calidad la hizo valer en un juicio sucesorio en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en donde su legislación civil no

77 Ibidem, tomo II. pág. 1519.

regulaba la adopción. El juez local lo consideró una persona extraña al autor de la herencia. La Suprema Corte de Justicia rectificó el criterio del juez y dictó resolución favorable al hijo adoptivo.

Por último, en relación con la fracción V del artículo 121 constitucional, el maestro Felipe Tena Ramírez menciona que las ejecutorias de la Suprema Corte, han sancionado la tendencia de las legislaciones de los Estados a defenderse contra la invasión de profesionistas de otros Estados, que exhiben títulos de los vulgarmente llamados "colorados", o sea títulos expedidos sin que los adquirentes hayan demostrado en forma adecuada sus estudios y preparación. Así se ha considerado que no es suficiente con que el título esté expedido con sujeción a las de un Estado, como lo determina el artículo 121 fracción V, sino que se exige adicionalmente que se comprueben los estudios preparatorios y profesionales a satisfacción del Estado donde se pretende ejercer la profesión. 78

T. XXVIII, p. 280, Amparo administrativo en revisión 2688/29, Ferrocarriles Nacionales de México, 17 de enero de 1930, mayoría de 4 votos.

TÍTULOS PROFESIONALES. Conforme al artículo 121 de la Constitución Federal, los títulos profesionales de los Estados no son documentos públicos, que sin requisito alguno hagan fe fuera del territorio en donde son expedidos; pues para que surtan sus efectos en otra jurisdicción, deben probarse la autenticidad de los títulos y la identidad de la persona que los exhibe, a cuyo efecto en el artículo

78, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Orden Común del Distrito, se previene que al Tribunal Pleno corresponde registrar los títulos de abogado, cerciorándose de la legalidad de los mismos títulos y de la idoneidad de los solicitantes. 79

79 GUERRERO LARA, Ezequiel. Op. Cit. tomo I. pág. 278.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los juzgadores son quienes tienen competencia en el Derecho Internacional Privado, toda vez que apliquen las normas jurídicas en el ámbito espacial en casos prácticos a nivel interprovincial e internacional.

SEGUNDA.- Es necesario abordar con mayor interés jurídico la competencia judicial, en especial la ejecución de sentencias extranjeras.

TERCERA.- La doctrina intenta resolver los conflictos de leyes, sin embargo la gran diversidad legislativa y judicial de los Estados no permite el desarrollo armónico de las legislaciones.

CUARTA.- La Ley del domicilio ha servido tradicionalmente para las soluciones conflictuales, en materia de estado y capacidad de las personas.

QUINTA.- La aceptación persistente de los principios jurídicos de territorialidad y extraterritorialidad de las leyes, siguen teniendo validez en el respeto internacional de la soberanía de los Estados.

SEXTA.- Se comprueba la traducción literal inexacta del artículo 4 de la Constitución Estadounidense, al artículo 121 de nuestra Constitución Política, cambiando las expresiones y el sentido técnico-jurídico.

SEPTIMA.- La fracción I del artículo 121 de nuestra Carta Magna es contraria al párrafo inicial, así como a las fracciones IV y V del mismo precepto ; podemos afirmar que se requiere modificación en la redacción , en tanto no exista Ley Reglamentaria debe interpretarse el artículo en su conjunto para su mejor eficacia jurídica.

OCTAVA.- El legislador, pretendió para la fracción IV darle la protección a los derechos adquiridos para que fueran reconocidos por sentencias de otros Estados, sin embargo existen excepciones a este postulado, ya que entra en pugna la competencia federal y la competencia local en materia civil.

NOVENA.- La fracción V, pudiera haber quedado comprendida dentro de los registros, en los que en términos generales señala el párrafo primero del 121, o bien en su Ley Reglamentaria derivada del artículo 5 Constitucional.

DECIMA.- Nuestro país debe asimilar todos los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutorias, así como la jurisprudencia obligatoria de las fracciones del artículo 121, a fin de llegar a soluciones prácticas ante los conflictos de leyes y obtener un desarrollo armónico del propio Derecho Internacional Privado Mexicano.

A P O R T A C I O N E S

PRIMERA.- El Artículo 121 fracción I debería prever los efectos de los derechos adquiridos, y la aplicación extraterritorial en otro (s) Estados de la Federación.

En cuanto a la fracción II, se debe regular los derechos adquiridos relativo a bienes muebles que sean trasladados de una a otra Entidad Federativa ya que mientras no se aplique la " lex rei sitae " pueden ser susceptibles por el poder público.

Los requisitos de la fracción III del 121 constituyen una reiteración de la garantía de audiencia plasmada en el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional. Creemos que la única competencia prorrogable debe ser la territorial.

El motivo de la fracción IV es el estado civil de las personas y que se caracteriza por su permanencia, de ahí que sus efectos jurídicos se prolonguen en el tiempo. Tan solo se condiciona la validez de los actos del estado civil siempre que se hayan ajustado a las leyes del Estado. (efecto extraterritorial)

Sobre la fracción V, las reglas sobre los títulos que deben producir efectos más allá del territorio de un Estado, proponemos sean federales.

SEGUNDA.- Los Estados de la Federación dicten las leyes que corresponden en cumplimiento de ésta, en un plazo no mayor de 1 año a partir de la fecha de su publicación.

Esta ley entrará en vigor en toda la República Mexicana 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA.- Para legislar el Artículo 121 de nuestra Constitución, es importante procurar la continuación de los trabajos realizados por los juristas :

- 1.- 2o. Proyecto de Ley en 1899 de Alfonso Lancaster Jones.
- 2.- Proyecto de reformas de Ramón Cabrera Cosío en 1943.
- 3.- Paquete de reformas propuestas por el Dr. Eduardo Trigueros Saravía en 1948.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (comentada) Serie de textos Jurídicos. Única edición. México, 1990.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa S.A. 6a. edición. México, 1983
- ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1954.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. 344 págs. Argentina. año 1988.
- CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. Manual de Derecho Internacional Privado. 2a. edición. Bogotá, 1939.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor tomo I y II 2a. edición, 1543 págs. España 1979.
- FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado. curso gráfico. 2a. edición. Editorial LIMUSA. México.

G. ARCE, Alberto. Derecho Internacional Privado. Editorial de la Universidad de Guadalajara. 6a. edición México.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 36a. edición. México, 1984.

HELGUERA, Enrique. Instituto de Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de México. Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado. (Hamburgo, 1962) México, 1962

LAZCANO, Carlos Alberto. Derecho Internacional Privado. Editora Platense. Argentina, 1965.

MATOS, José. Curso de Derecho Internacional Privado. Guatemala, C.A. s/e., 1922.

MAURY, J. Derecho Internacional Privado. Editorial José M. Cajica Jr. México, 1949.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. 5a. edición. tomo I. ediciones Atlas. Introducción y parte general. Madrid, 1959.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial PAX - México. 7a. edición. 1983.

NIBOYET, Jean Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Reus. Editora Nacional. Madrid, 1969.

- NUSSBAUM, Arthur. Principios de Derecho Internacional Privado.
Editorial De Palma, Buenos Aires, 1947.
- PEREZNIETO CASTRO, Dr. Leonel. Derecho Internacional Privado.
Editorial Harla. México, 1980.
- SAYEG HELU, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano.
edición de Cultura y Ciencia Política.
(1910 - 1917) tomo III. México, 1974.
- SIQUEIROS, José Luis. Panorama del Derecho Mexicano.
Instituto de Derecho Comparado. Universidad
Autónoma de México. tomo II. México, 1965.
- SIQUEIROS, José Luis. El Pensamiento Jurídico de México en el
Derecho Internacional. Editorial Porrúa.
México, 1960.
- SIQUEIROS, José Luis. Síntesis de Derecho Internacional Privado
Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.
2a. edición, México, 1971.
- SOTO GORDOA, Ignacio. Introducción al Estudio del Derecho Civil
Editorial Azteca. México, 1961.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa. 4a. edición, México, 1958.
- TORRES DIAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso
Cárdenas Editor y Distribuidor. primera edición
México, 1987.

- TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo. La aplicación de leyes Extrañas.
El Problema Fundamental. *JUS. Revista de Derecho
y Ciencias Sociales*. México, 1941.
- TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo. Estudios de Derecho Internacional
Privado. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones
Jurídicas. 1a. edición, México, 1980.
- TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo. La Evolución Doctrinal del Derecho
Internacional Privado. Editorial Polis.
México, D.F. 1938.
- YANGUAS MESITA, José de. Derecho Internacional Privado.
3a. edición. Editorial Reus, España 1971.

LEGISLACION

- RODRIGUEZ LOZANO, Amador. Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos. (comentada) Serie de textos
jurídicos. Única edición, México, 1990.
- CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal. 57a. edición.
Editorial Porrúa. México, 1989.

GUERRERO LARA, Ezequiel - GUADARRAMA LOPEZ, Enrique.
(compiladores) La Interpretación
Constitucional de la Suprema Corte de Justicia
(1917 - 1982) U.N.A.M. Instituto de
Investigaciones Jurídicas. tomos I, II Y III.
México, 1984.

ECONOGRAFIA

BELAIR, Claude. Revista de Investigaciones Jurídicas.
Escuela Libre de Derecho. segunda parte. año 6,
número 6, 632 pags. México, 1982.

CACHEAUX AGUILAR, René. Revista de Investigaciones Jurídicas.
Escuela Libre de Derecho. segunda parte. año 6,
número 6, 632 págs. México, 1982.

GARCIA MORENO, Víctor Carlos - DIAZ ALCANTARA, Mario Arturo.
Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela
Libre de Derecho. segunda parte, año 6,
número 6, 632 pags. México, 1982.

MARTINEZ DELGADILLO, María Luisa. Revista de Investigaciones
Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. segunda
parte. año 6, número 6. 632 págs. México, 1982.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Revista de Investigaciones Jurídicas.
Escuela Libre de Derecho. segunda parte. año 6,
número 6, 632 págs. México, 1982.

ROSALES SILVA, Manuel. Revista de Investigaciones Jurídicas.
Escuela Libre de Derecho. segunda parte. año 6,
número 6, 632 págs. México, 1982.

STAELENS, Patrick. Revista de Investigaciones Jurídicas.
Escuela Libre de Derecho. 2a. parte. año 6,
número 6, 632 págs. México, 1982.

VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. Revista de Investigaciones
Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. 2a. parte
año 6, número 6. págs. México, 1982.